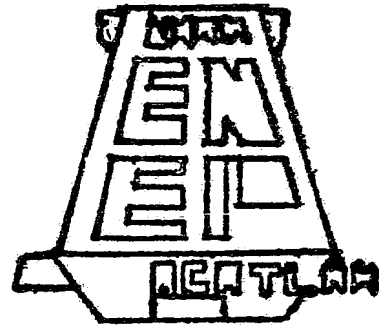


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**



**La prueba testifical en el procedimiento penal.**

# **TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSE LUIS DIAZ AGUIRRE**

**1 9 8 3**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Sra. Josefina Aguirre de Díaz,  
con todo cariño.

A MI PADRE

Sr. Manuel Díaz Vázquez.

A MIS HERMANOS  
con todo cariño.

A MIS FAMILIARES  
con todo respeto.

Al Lic. Othón Flores Vilchis,  
como agradecimiento a su ayu-  
da y orientación desinteresada  
en la elaboración de la --  
presente tesis.

# LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

## I N D I C E

### INTRODUCCION GENERAL

#### CAPITULO I

##### LA PRUEBA EN GENERAL

	Págs.
A). Generalidades sobre la prueba.....	<u>7</u>
b). Etimología y concepto acerca de la prueba.....	<u>9</u>
C). Clasificación de los medios probatorios.....	<u>12</u>
D). Sistemas probatorios.....	<u>18</u>
E). Los actos de prueba.....	<u>24</u>
F). La carga de la prueba.....	<u>25</u>
G). El objeto de la prueba.....	<u>28</u>
H). Organos de prueba.....	<u>31</u>
I). Los medios de prueba.....	<u>36</u>

#### CAPITULO II

##### CONSIDERACIONES GENERALES

A). Etimología y concepto acerca de la palabra testigo.....	<u>40</u>
B). Clasificación de los testigos y su intranscendencia procedimental.....	<u>43</u>
C). Naturaleza jurídica.....	<u>47</u>
D). La capacidad testifical.....	<u>49</u>

	Págs.
E). Quiénes pueden ser testigos.....	<u>53</u>
F). El testigo de un delito.....	<u>58</u>
G). El testigo en el proceso.....	<u>61</u>

### CAPITULO III

#### LA PRUEBA TESTIFICAL EN LOS CODICOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A). Momento procedimental en que tienen ingerencia los testigos.....	<u>65</u>
B). Disposiciones legales para asegurar la colaboracion de los testigos.....	<u>68</u>
C). Requisitos previos al exámen de testigos.....	<u>73</u>
D). El testimonio y sus generalidades.....	<u>78</u>
E). Concepto de testimonio.....	<u>83</u>
F). Formas legales que deben observarse al examinar a los testigos.....	<u>85</u>
G). La retractación de lo declarado por el testigo.....	<u>93</u>

### CAPITULO IV

#### LA PRUEBA TESTIFICAL Y SU VALORACION

A). La valoración de la prueba testifical.....	<u>96</u>
B). Importancia de las Ciencias Psicológicas en la valoración de la prueba testifical.....	<u>113</u>
C). El testigo y la Psicología Judicial.....	<u>119</u>
D). Consideraciones finales.....	<u>125</u>



	Page:
CONCLUSIONES.....	<u>131</u>
BIBLIOGRAFIA.....	<u>134</u>

INTRODUCCION.

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto, el estudio y aportación de algunas soluciones prácticas para tratar de resolver algunos de los problemas que se presentan actualmente respecto de la prueba testifical en el Procedimiento Penal; dicho tema fué elegido, en virtud de la gran importancia que implica el ofrecimiento, el desahogo y la valoración de dicha prueba; aunque mis aportaciones puedan resultar de las mas elementales, puesto que el tema es muy amplio.

Como todos sabemos, desde que el hombre vive en sociedad surge la necesidad de que su comportamiento esté regulado por una ley, a fin de que sea respetado y respete a los demás; al principio, están integradas esas normas por los usos que la colectividad considera obligatorios, costumbres que se transforman en leyes en cada una de las mentes humanas.

Las normas que el hombre creó van evolucionando poco a poco hasta transformarse en leyes, las cuales determinan y conceden un determinado campo de acción necesario para el normal desarrollo de aquella sociedad. Al través de cada época, la norma jurídica va cambiando, y por lo tanto, va evolucionando el Derecho, creándose nuevas normas jurídicas según los cambios y necesidades de cada época. Como ejemplo de lo anterior podemos citar al Derecho Penal, el cual fué creado por el hombre como una necesidad para reprimir los delitos, a través de la creación de las penas aplicables a cada uno de los delitos -

cometidos por el hombre, sin embargo, hubo también la necesidad de crear una nueva norma que tuviera por objeto hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, ese nuevo Derecho es precisamente el Derecho de Procedimientos Penales, de creación reciente que evita la arbitrariedad y por lo tanto la injusticia.

Cuando una persona comete un delito, se dice que está actuando fuera del campo de acción que le determina la ley, y por tanto está atentando en contra de la sociedad, debido a ello, dicho sujeto deberá ser sometido a un procedimiento penal, en el cual, se le determine a través de una sentencia que es dictada por el órgano jurisdiccional la penalidad correspondiente al delito o delitos cometidos.

El Procedimiento Penal, está constituido por varias etapas: La primera etapa está constituida por la averiguación previa, que es la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, la cual es ejercitada por el Ministerio Público y auxiliado por la policía judicial, peritos, etc.

La segunda etapa, está constituida por el Proceso. La primera parte del período del proceso penal principia con el auto de radicación, de inicio o de cabeza de proceso y concluye con el auto de formal prisión, auto éste último, que con relación al procedimiento produce entre otros efectos el de originar la segunda parte de la instrucción. El segundo período se inicia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

En dicho Proceso, se abre una etapa de pruebas en donde las partes probarán precisamente su dicho, es decir, el procesado a través de su defensor probará su inocencia o alguna eximente de responsabilidad; El agente del Ministerio Público probará la culpabilidad del procesado o solicitará del juez que se le conceda la libertad a éste en los casos en que proceda.

En el presente trabajo, estudiaremos a la prueba como aquel elemento indispensable en todo Procedimiento Penal para llegar a descubrir la verdad de los hechos.

A través de la historia de la humanidad, siempre ha existido la necesidad de la existencia de cuando menos algún testimonio en que se apoye la imputación hecha de un delito en contra de determinada persona, con el objeto de que se pueda llegar a una mínima convicción de los hechos, y se pueda conocer posteriormente la verdad.

Conocer la verdad es la condición para que se dicte una sentencia justa, una aplicación justa de la ley penal es imposible, si la sentencia en donde dicha aplicación se verifica no está basada en la realidad, por lo tanto, dejar determinada esta verdad es tarea ineludible para él juez, quién debe cumplir con los fines del procedimiento penal.

¿Cómo conocer tan importante verdad?, dicha verdad la tiene que saber él juez para que pueda pronunciar su fallo o resolución, y es precisamente a través de la prueba como va a conocer la verdad.

Las pruebas, son precisamente medios de convicción neces-

sarios e indispensables durante toda la secuela procedimental, -- ya que de no existir prueba alguna, ninguno de los órganos que -- en el intervienen podría motivar sus pedimentos o mandamientos, -- así, no podría decidir el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal; él juez, estaría imposibilitado para decidir y fallar en un determinado caso concreto que ante él se presentara, en fin, las pruebas son elementos insustituibles y muy necesarios en el procedimiento penal.

En su sentido formal.- Prueba es todo aquello que se lleva ante el órgano de la autoridad para que forme su convicción.

En su sentido material.- Por prueba se entiende al medio de convicción utilizado por el órgano de autoridad para motivar su mandamiento.

En la actualidad, la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, de aquella dependerá el nacimiento del Proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

El estudio de la prueba es tan importante que sin ella, -- no podrían fundar sus determinaciones aquellas autoridades que -- deban decidir sobre un determinado caso concreto, ni tampoco el probable autor del delito a través de su representante legal podría demostrar su inocencia.

A lo largo del presente trabajo analizaremos especialmente a la prueba Testifical en el Procedimiento Penal, por ser una de las mas importantes, a través de la cual, el órgano de la jurisdicción por medio de los testigos que se constituyen en órg-

nos de prueba, conocerá del objeto de la prueba, es decir, él -- juez a través de los testigos conocerá si él proceso intervino en la concepción, preparación y ejecución del delito, como sucedieron los hechos, cuando y en donde, etc., en fin, a través de los testigos conocerá todo lo necesario que lo conduzca al conocimiento de la verdad, con el objeto de que se puedan realizar los fines del proceso penal.

Frecuentemente, durante la recuela procedimental es necesario el concurso de personas a las cuales se les da el nombre de testigos, su misión es el de narrar ante la autoridad correspondiente como se llevaron a cabo los hechos, o por quién se cometió el delito. Pero como veremos en el presente trabajo, no siempre los testigos se conducen con la verdad, y es ahí en donde precisamente surge el problema para él juez para poder determinar cuándo un testimonio es verdadero y cuándo no lo es.

Nuestro interés primordial es examinar sobre la valoración que él órgano jurisdiccional realiza sobre la prueba testimonial; al mismo tiempo, analizaremos la gran importancia de las ciencias psicológicas en la valoración de dicha prueba, además, haremos incapié en la necesidad de la capacitación del juez en la valoración de ésta prueba, es decir, para que tome en cuenta el testimonio del testigo, previo el estudio psicológico del mismo, ya que es él testigo quién presencié y captó a través de sus sentidos la comisión verdadera de un delito.

Es particularmente interesante examinar el alcance del testimonio rendido por él testigo, ya que en la mayoría de los --

caras, él juez conoce sobre la verdad de los hechos, y mediante su correcta valoración, él juez estará en aptitud de saber ---- quién cometió el delito, quizá relacionando ésta prueba con otros medios de prueba, pero al fin y al cabo, ésta prueba servirá de base para que él juez pueda dictar una sentencia justa.

No considero que con el presente trabajo se haya agotado el tema, ni mucho menos pretendo que se crea intachable la posición que en él adopto, por el contrario, se trata de una simple referencia, una inquietud que dió origen al desarrollo de la presente tesis.



## CAPITULO PRIMERO .

- A) Generalidades sobre la prueba.
- B) Etimología y concepto acerca de la prueba.
- C) Clasificación de los medios probatorios.
- D) Sistemas probatorios.
- E) Los actos de prueba.
- F) La carga de la prueba.
- G) El objeto de la prueba.
- H) Organos de prueba, y
- I) Los medios de prueba.

## CAPITULO PRIMERO

## A) Generalidades sobre la prueba.

La comisión de un delito trae aparejada como consecuencia jurídica una determinada sanción, pero como la aplicación de ésta no se presenta en forma autónoma, es indispensable efectuar un -- procedimiento en el que se sigan ciertas formalidades , y por lo tanto, se aplique exactamente la ley penal sustantiva.

El conjunto de disposiciones impuestas por la ley para aplicar una determinada consecuencia penal, comprende desde la investigación practicada por los órganos administrativos, hasta el proceso realizado por las autoridades judiciales, las cuales incluso después de dictada una sentencia ejecutoria, vigilan el debido cumplimiento de la misma.

A toda esa serie de actividades estrictamente reglamentadas, se les conoce en su conjunto como Procedimiento Penal, cuyo contenido es más amplio que el del Proceso Penal , pues en éste, sólo se pretende obtener la decisión del órgano jurisdiccional acerca de la culpabilidad o inocencia del presunto responsable.

Podemos afirmar la existencia de tres momentos característicos del Procedimiento Penal: La averiguación previa, el proceso y la ejecución de las sentencias. Durante el primero de ellos, la intervención del Ministerio Público es determinante ; Durante el segundo, el juez es la autoridad de mayor importancia ; y durante la ejecución del fallo, es la Dirección General de Preven---

ción y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación cuya intervención es preponderante.

En realidad, los órganos que intervienen en cualquiera de los momentos del procedimiento penal, deciden con base a situaciones debidamente comprobadas, es decir, a través de la prueba logran tener una cierta convicción sobre una determinada situación, pues de no ser así, se decidirían esas situaciones sin mas apoyo que la propia conciencia del juzgador le ordenara, lo cual daría origen a múltiples irregularidades, y por lo tanto, se caería en la injusticia y además se violarían las directrices fundamentales que enmarca nuestro sistema jurídico constitucional en su artículo 16 que establece: que cualquier molestia a los habitantes sólo puede darse si existe un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, dicho mandato de autoridad competente además de tener un fundamento legal, necesita apoyarse en hechos debidamente establecidos y la forma de apreciar los hechos debidamente establecidos, constituye en términos generales la Teoría de la Prueba. Como ejemplo de ello se establece que para que el Ministerio Público pueda ejercitar válidamente la acción penal, deben estar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional, el cual señala las condiciones necesarias para ordenar la aprehensión o la comparecencia de una persona según sea el delito cometido, debiendo mediar la denuncia o la querrela, y debiendo estar éstas apoyadas por declaración-bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que ha--

gan probable la responsabilidad del sujeto activo de un delito.

Ciertamente, el Ministerio Público debe decidir sobre el ejercicio de la acción penal, haciendo acopio de toda clase de pruebas a fin de que su solicitud prospere y se actualice en un proceso en contra del indiciado.

De lo anterior resulta la necesidad de cuando menos un testimonio en apoyo de la imputación hecha, pero si por cualquier motivo falta dicho testimonio, entonces deberá corroborarse por medio o a través de otros datos que apoyen la denuncia o querrela; el titular de la acción penal necesita llegar a una mínima convicción para decidir si ejercita o no la acción penal. A los medios de convicción se les denomina pruebas.

## B) Etimología y concepto acerca de la prueba.

### Etimología.

A la palabra prueba, se le asignan dos orígenes distintos, en efecto, algunos pretenden que la palabra prueba proviene "del adverbio latino (Prove)" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradéz el que prueba lo que pretende; mientras otros procesalistas aseguran, que dicha palabra proviene de "Probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fe.

Gramaticalmente, la palabra Prueba es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídica-material de Derecho Penal, y luego de la relación jurídica ---

procesal.

### Conceptos acerca de la prueba.

Diversos procesalistas han emitido su concepto acerca de la prueba, todos ellos, o al menos la mayoría han tomado como base la etimología de la palabra prueba.

Juan José González Bustamante.- Establece que la prueba en el Procedimiento Judicial, es susceptible de tomarse en dos aceptaciones, a veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez, la convicción de la existencia de un hecho; otras, comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión. (1)

Dicha definición es completa debido a que abarca los dos aspectos fundamentales de la prueba, es decir, en el primero de los aspectos, abarca el objetivo que persiguen las partes para obtener y lograr el convencimiento en el ánimo del órgano jurisdiccional ( Juez ) en un negocio determinado.

A través de la prueba las partes lograran probar su derecho y auxiliaran al juez a descubrir la verdad acerca de los hechos, y el juez , utilizándo la lógica y la psicología podrá re

(1) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. México D.F. -- 1971. P<sup>ta</sup>. 332.

resolver una situación jurídica ante él planteada con justicia y equidad.

En el segundo aspecto de la prueba.- Abarca el análisis de dichas pruebas por el órgano jurisdiccional, para estar en aptitud de valorarlas y con ello poder declarar el derecho.

Pietro Ellero.- Define a las pruebas de la siguiente manera: llámense pruebas, aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio; en otros términos, las pruebas vienen a ser los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho. (2).

Para el procesalista Alberto González Blanco.- Probar -- significa justificar, manifestar, hacer patente una cosa, demostrarla o acreditarla por medio de razonamientos, argumentos o por algún otro medio. (3).

De acuerdo con Bonnier, las pruebas son los diversos medios, por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.(4).

(2) ELLERO, PIETRO.- De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal.- Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1953. Pág. 52.

(3) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1975 Pág. 257.

(4) BONNIER, EDUARDO.- Tratado de las pruebas en Derecho Civil y Penal. Imprenta de la rev. de legislación. Editorial Reus S.A. Madrid 1923 España. Pág.9

" Eugenio Florian.- Define a la prueba como todo aquello-- que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio en el cual aquel termina." (5).

" Para Julio Acero.- Prueba es la causa que haciendo nacer la certeza o el convencimiento en el ánimo del juzgador, produce un efecto determinado" (6).

En general las definiciones antes apuntadas son completas-- algunas e incompletas otras, pero todas ellas coinciden en que la prueba es un medio o elemento indispensable empleado por las partes, cuya finalidad es probar o demostrar su dicho, o bien para - ilustrar al juez sobre los hechos notivo del proceso, y todo esto dirigido precisamente al descubrimiento de la verdad.

### 9) Clasificación de los medios probatorios.

"Mittermaier.- Establece que una de las más reñotas clasificaciones acerca de la prueba penal es aquella que la divide en " Semiprueba y en Prueba Plena". Dicho tratadista de origen germano, encontró que históricamente ésta clasificación de la prueba - apareció en el campo del Derecho Civil, de donde fué transportada por los prácticos al Derecho Penal.

(5) FLORIAN, EUGENIO.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- Casa Editorial Bosch, Barcelona 1933 España. Pág. 305.

(6) ACERO, JULIO.- Nuestro Procedimiento Penal.- Guadalupe, Jalisco, México, 1939. pág. 217.

Habr  prueba plena.- Cuando la prueba aportada produzca un conocimiento cabal y una certeza del hecho investigado; en cambio, la semiprueba ser  aquella prueba aportada que d  motivos de convicci n adquiridos que no producen un conocimiento total del hecho investigado, y por lo tanto, con  ste tipo de pruebas el juez no puede tener la certeza de aquel hecho. (7).

Franco Sodi.- ha clasificado a los medios probatorios de la siguiente manera:

En primer t rmino se clasifican en pruebas naturales y pruebas artificiales.

Por prueba natural se entiende, aquella que lleva directamente a la convicci n y transmite inmediatamente al esp ritu del juzgador los motivos de certeza y de conocimiento relativos al objeto, cuya realidad se trata de demostrar.

Por prueba artificial.- se entiende aquella prueba que se apoya en motivos que s lo pueden ser concluyentes por medio de inducciones a que en lugar. Como ejemplo de prueba natural, se puede citar a la confesi n, ya que  sta se presenta como un medio a trav s del cual, el juez puede formarse una convicci n, y el conocimiento buscado para llegar a la verdad de los hechos.

Como ejemplo de prueba artificial se puede se alar al indicio, el cual no proporciona directamente dicho conocimiento acerca de la verdad de los hechos, por ser  ste alg n hecho o cir

(7)MILITERRAINE( C.J.A.).- Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Hijos de Reus Editores, Madrid 1901 Espa a. P g. 137.



circunstancia que tiene relación con el delito, es decir, algo que se encuentra del delito en el mundo exterior, y por lo tanto, se lo sirve de base para llevar a cabo un razonamiento de los hechos para alcanzar el conocimiento de la verdad. (8).

Las pruebas naturales pertenecen al Corpus Criminis, y serán precisamente los testigos, los documentos, etc., los que proporcionen el conocimiento total del hecho investigado, y por lo tanto, son pruebas que existen por sí y reflejan la realidad histórica y exterior.

Las pruebas artificiales.- Son además creaciones del arte o de la lógica y pertenecen a éstas las deducciones, las argumentaciones, las presunciones, etc.

"Colín Sánchez en su clasificación acerca de los medios probatorios establece que existen los siguientes:"

A).- Fundamentales o básicos.- Son aquellos a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes en alguna forma adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares, los medios de prueba de ésta clase son : las declaraciones del probable autor del delito, y de terceros llamados testigos.

(8) FLAMCO SODI, CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1946 Pág. 228

B).- Complementarios o accesorios. La vida y la operancia de éstos elementos dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas, tienen por objeto robustecer, clasificar y desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones -- técnico científicas de alguna rama del conocimiento, u otros aspectos a que aquellas han dado lugar, para así llenar su objetivo. Entre éstos medios de prueba podemos apuntar como ejemplo: al careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación, y

C).- Mixtos. Estos medios de prueba están caracterizados por contener elemento de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos. (9).

En teoría se hacen varias clasificaciones acerca de los medios probatorios, siendo las principales las siguientes:

1) Los medios probatorios nominados y medios probatorios inominados. Los primeros son aquellos medios a los que la ley -- concede una denominación especial; y los segundos, son todos aquellos medios que no tienen una denominación especial en la -- ley. De ésta manera resultan en nuestras leyes positivas como -- medios nominados: la confesión, la inspección judicial, el Dictamen de peritos, la declaración de testigos, la confrontación, los careos, los documentos públicos y los documentos privados.

(9) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1977 Pág. 326.

2) Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares-

Los medios probatorios autónomos.- Son aquellos que no necesitan de otros medios de prueba para su perfeccionamiento ; y los auxiliares, son aquellos medios que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como resulta con la peritación, la confrontación y el careo.

A esta clasificación podemos objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros medios, sirven para conformar el objeto de la prueba.

3) Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.

Los medios probatorios mediatos.- Son aquellos que requieren un órgano, es decir, una persona física portadora de la prueba, como ejemplo podemos citar al testimonio.

Son inmediatos, todos aquellos que no requieren la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba, por ejemplo la inspección ocular.

Son medios probatorios naturales, todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos; en cambio, las pruebas artificiales, son las que entregan el objeto de manera indirecta, por mediación de procesos lógicos.

Doctrinalmente es problemático encontrar una clasificación inobjetable, debido a los diversos puntos de vista establecidos por los autores, ya que cada uno de ellos apoya sus respectivas elaboraciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede

ral, y el federal, no establecen clasificación alguna acerca de las pruebas, aunque el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 261 habla de prueba plena, sin embargo, de lo anterior no puede deducirse que está aceptando la diferencia entre la prueba plena y la semiplena, puesto que lo que se pretende al emplear esa expresión es sólo indicar que el juez al valorar la prueba, en cada caso debe de exigir que ésta le produzca una absoluta convicción, ya que en caso de existir duda en el juez, tendrá éste que absolver al procesado en base al principio " IN DUBIO PRO REO", que significa lo mas favorable al reo.

Por otra parte, si dicho código adjetivo del Distrito aceptara la mencionada clasificación de la prueba en plena y semiplena, tendría consecuentemente que fijar cuando existiría ésta y que efectos legales produciría, cosa que no lo hace, sino que por el contrario, quiere que cuando no exista en el ánimo del juez una perfecta convicción acerca de la verdad buscada, éste absuelva.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, y el proyecto de Gobernación no dejan lugar a dudas sobre el particular, ya que en la disposición equivalente al Código del Distrito relativa a la prueba plena, aquellos desecharon la frase al decir: " Que se expondrán los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba ( artículo 290 del Código Federal de Procedimientos y artículo 260 del Proyecto de Gobernación.)

#### D) Sistemas Probatorios.

Tres sistemas son los que han consagrado la teoría general de la prueba; El sistema de las pruebas a conciencia fué el primero que se implantó en los juicios; El segundo de los sistemas, fué el sistema de la prueba legal o tasada, la cual fué -- creada y perfeccionada por el Derecho Canónico, y por último se encuentra el sistema de la prueba mixta.

La teoría de las pruebas a conciencia como antes mencionamos, fué el primer sistema probatorio que se empleó en la antigüedad; posteriormente, el desenvolvimiento lógico de la teoría legal de las pruebas obtuvo su perfeccionamiento en el Derecho Canónico, comprendiéndose en los ordenamientos legales ciertas disposiciones que el juzgador debía tener en cuenta y observar, con el propósito de hacer restringida la arbitrariedad judicial, como suele suceder cuando los medios de convicción se abandonan a la conciencia de los juzgadores. Conforme a éste sistema, no son los juzgadores los que, según los dictados de su conciencia deban juzgar de un hecho determinado, sino que, sus fallos han de ajustarse a lo establecido por la ley, y no es la sola convicción la que prevalece, sino que, sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales.

Dicho sistema de la prueba legal o tasada, vino a acatar con la arbitrariedad de los jueces, ya que, en el sistema a conciencia el juez decidía una situación tomando en cuenta los impulsos de su conciencia en la valoración de los elementos pro

batorios, dicho sistema se traducía en la irresponsabilidad judicial.

Posteriormente, al ir evolucionando los sistemas probatorios anteriormente apuntados, se fueron estableciendo diversas reglas en la valoración de los elementos probatorios y así pues, se fueron reuniendo elementos del sistema libre y del sistema tasado, dando origen a un nuevo sistema llamado de la prueba mixta, que por mucho tiempo se ha aplicado por los tribunales y existiendo en la actualidad la tendencia de transformar los viejos moldes probatorios por un sistema mas en armonía con la evolución jurídica del mundo.

El procedimiento moderno en materia de pruebas deja al juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados o determinados por la ley, siempre que a su juicio pueda constituirlo. Según lo dispuesto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación..., pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o rechazarlos.

La prueba moderna debe de estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sin que de la valoración de las pruebas constituya un juicio de raciocinio.

Respecto de los sistemas probatorios, "Colín Sánchez establece que son tres los sistemas probatorios:"

A) Libre.- Tiene su fundamento éste sistema en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba confidentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe de tener en el cumplimiento de sus funciones, - todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos que son : la libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

B) Sistema tasado.- Este sistema ( Históricamente llamado de las pruebas legales), se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, él juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente, y

C) El sistema mixto.- Este sistema es una combinación del sistema libre y del tasado: Las pruebas las señala la ley; empero, él funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, según el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, constatando su autenticidad por el camino legalmente pertinente. (10).

En cuanto al órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta -- que no es solo un receptor de la prueba, no debe permanecer en forma contemplativa, ya que por la naturaleza de la función que desempeña, deberá decidir sobre una situación jurídica ante él -

(10) Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 309

planteada, siendo necesario que en el transcurso del proceso no tenga dudas para que pueda llegar a conocer con certeza la verdad de los hechos investigados.

Sin embargo, debémos advertir que, dado el sistema de enjuiciamiento de nuestro país, no debe confundirse la libertad de los medios de prueba con el principio de la libre convicción del juez o comprobación de la verdad material, que se traduce en una obligación para el juez ante la presencia de una -- prueba insuficiente, de tomar iniciativa para poder allegarse -- los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos.

Los tres sistemas legales de apreciación de las pruebas -- anteriormente apuntados, llevan al conocimiento de una verdad -- formal o material, según que la ley deje al juez en libertad -- para formar su convicción, o le imponga reglas determinadas mas o menos rígidas que lo obliguen a tener por cierto lo demostrado con pruebas determinadas.

Es uno de los fines específicos del proceso penal la demostración de la verdad histórica, de donde resulta que existen tres verdades : Una histórica, una material y otra formal.

Busca el proceso penal conseguir la primera, y las pruebas con que se pretende alcanzar el fin propuesto llevan a una verdad distinta que puede ser formal o material.

Según Manuel Rivera Silva.- La verdad formal, es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley refuta infalible.

Verdad material.- Es la que se fija en el pensamiento --



del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación por el mismo realizada, y

Verdad histórica.- Es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos o ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. (11).

De las anteriores definiciones se colige que verdad material e histórica es lo mismo; pero cabe agregar que parecen existir dos tipos de verdades diferentes entre las que debe escoger el legislador al determinar el sistema judicial de apreciación de la prueba.

Según Franco Sodi.- Verdad es todo aquello que refleja exactamente lo que existe; pero lo que existe no es inmutable, sino que el día de mañana deja de tener realidad aquello que la tuvo el día anterior. (12).

Según ésta definición la verdad es una sola, pero como es mutable tendrá un contenido variable, es decir, en la misma verdad, debido a su variabilidad, lleva en sí misma su negación sujeta.

El problema de la verdad ha sido estudiado por infinidad de grandes pensadores. Unos afirman que cada hombre tiene su propia verdad; otros estiman que la verdad es una sola, lo cierto -

(11) RIVERA SILVA, MANO L.- El Procedimiento Penal.- Editorial - Porrúa S.A. México 1944 D.F. Pág. 231.

(12) Franco Sodi. Op. Cit. Pág. 232.

es que constituye un gran problema para el juez conocer la verdad acerca de los hechos, siendo necesario el uso de medios técnicos para obtenerla.

Por último veremos el sistema probatorio que se establece tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En primer lugar el Código de 1894 adopta distintas situaciones para delitos leves o graves; para los primeros, establece que el juez de paz o menor podrán apreciar las pruebas según el dictado de su conciencia, por lo tanto, adoptó el sistema libre de apreciación de la prueba.

Tratándose de los delitos graves, el Código procesal de 1894 anteriormente citado, adoptó el sistema legal de apreciación judicial de la prueba mixta, con una marcada tendencia al sistema tasado.

Finalmente, el Código de Procedimientos Penales de 1931 - vigente hasta la fecha, y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, establecieron sistemas legales de apreciación judicial de pruebas distintos, según se tratara de delitos leves o graves.

Según el artículo 246 del Código adjetivo del Distrito, - los jueces y tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas contenidas en el capítulo denominado " Valor jurídico de la prueba ", según lo establecido por dicho artículo podemos afirmar que establece el mismo sistema que el del Código de 1894,

consistente en dar normas al juez para que determine el valor de las pruebas.

Finalmente, el sistema probatorio vigente en México es de tipo mixto, con tendencia al sistema libre, como ejemplo de ello citámos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 135, 138, 139, 147, etc.

#### E) Los Actos de Prueba.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la dinámica de la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas "Actos de Prueba".

Durante la averiguación previa, intervienen: El denunciante, o el querellante o su legítimo representante, el agente del Ministerio Público, el indiciado, o algunos terceros como los testigos y los peritos, la policía judicial y la autoridad judicial, cuando ordena la práctica de un cateo a solicitud del Ministerio Público.

En términos generales, la sola interposición de la denuncia o la querrela constituye un acto de prueba; también el dictámen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por la policía judicial como son: (La inspección, levantamiento de cadáver, fé de lesiones, de objetos, de daños, etc.).

Todo lo anterior, facilita al Ministerio Público, para que establezca sus determinaciones, es decir, el agente del Ministerio Público perseguirá el delito, cuando los elementos pro-

batorios le proporcionan un índice considerable de verdad, por ello, las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal.

En la instrucción, los actos de prueba se encuentran en los sujetos de la relación procesal, como son: El Ministerio Público, el procesado, el defensor, los testigos, etc.

De lo anterior se establece que la prueba, en principio, está dirigida al órgano jurisdiccional, la razón es que el juez es el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el normal desarrollo del proceso ( como son órdenes de aprehensión, auto de formal prisión, la sentencia, etc.).

En resumen, los actos de prueba nacen en el momento mismo en que se suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación previa, más tarde continúa en la instrucción, en segunda instancia y aún prosigue en algunas ocasiones en la ejecución de la sentencia.

Dichos actos de prueba irán dirigidos a producir diversas situaciones y efectos sobre la situación jurídica del procesado, acusado, sentenciado o del reo.

#### F) La Carga de la Prueba.

La llamada carga de la prueba se traduce en la obligación de probar, o sea la obligación que tienen las personas para aportar pruebas.

En materia penal, donde predomina el principio de la averiguación judicial, resultante de la búsqueda de la verdad mate

formaría en un monstruo cuyas facultades persecutorias no tendrían límite. Por otro lado, si se aplicara ese criterio civilista, el Ministerio Público permanecería sin hacer nada y se tendría que absolver al presunto responsable de un delito.

Afortunadamente con lo dispuesto en el artículo 314 del mismo ordenamiento se consagró el principio de la libre iniciativa del juez en la búsqueda de la verdad, salvándose con ello el error establecido en el artículo 248 del mismo código del Distrito: ya que si el juez estuviere tentado por hacerse de pruebas, tendría que conformarse no con la verdad histórica perseguida, sino con las simples afirmaciones de las partes.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, y el proyecto de Código para el Distrito Federal elaborado por la Secretaría de Gobernación, el cual sigue los lineamientos de aquel, abandonan y subsanan el error y se adhieren al principio de que en materia penal debe de tratarse de comprobar la verdad independientemente de que quién afirme prueba o no su afirmación.

#### G) El Objeto de la Prueba.

" Según Juan José González Bustanante, el objeto de la prueba es todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse. Como ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte por ocasión; la existencia real de la infracción la constituye la presencia del cadáver. Aunque cabe advertir que en muchas ocasiones

la no presencia del cadáver no quiere decir que no haya existido el homicidio." (14).

El objeto de prueba es el "Thema Probandum", es decir, la cuestión que dió origen a la relación jurídica-material de Derecho Penal, esto es lo que debe probarse; es decir, que verdaderamente se llevó a cabo una conducta o hecho que se encuentra -- perfectamente tipificado en uno o en varios tipos penales preestablecidos, o en su defecto, la falta de algún elemento, o cualquier otro aspecto de la conducta. Ejemplo, como ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, etc.

De lo anteriormente apuntado se colige que, el objeto de la prueba en materia penal no es otra cosa que la demostración o comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y, de ahí, que constituya la razón de ser del proceso, a grado tal que si no existiera el objeto de prueba, no se concebiría la existencia del proceso.

En términos generales, el objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo, es decir, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquella debe buscarse en las regiones-- más ocultas del alma.

El juez como principal protagonista en el proceso y como órgano de decisión, tendrá que encontrar la verdad sobre los he-

(14) González Bustamante. Op. Cit. Pág. 335.

chos motivo de la acusación, teniendo ademas el inter de esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que solo es posible conocerlos mediante el uso de técnicas y experiencias -- que hacen posible la obtención de la verdad de los hechos. Como ejemplo de lo anterior apuntamos lo siguiente: La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intención perversa, etc., he aquí los objetos sobre los cuales es necesario dirigir los instrumentos de prueba.

En resumen, son objetos de prueba: La conducta o hecho -- ( aspecto interno y manifestación,) las personas (problema autor-del delito, ofendido, terceros,) las cosas ( en tanto que sobre éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito y, por último los lugares, porque de su inspección, tal vez se define algún aspecto o alguna modalidad del delito.

Es objeto de prueba la conducta o hecho debido a qué, cada ser humano realiza en su actividad diaria un conjunto de actividades y comportamientos que determinan su conducta ante el mundo que le rodea; si un individuo realiza una determinada conducta o algún hecho contrario a su actividad normal y con ello resulte perjudicial a una cosa, una persona, etc. y por lo tanto --- constituya un delito, es necesario que éste conducta o hecho sea objeto de prueba, con el fin de establecer si aquella conducta o hecho constituye un delito, o en su defecto, falte algún elemento, y ésta en consecuencia no constituya tal delito.

También la persona física puede convertirse en objeto de prueba en su triple aspecto: de inculpado, de ofendido o de testigo. El primero, es objeto de prueba en los casos en que se lesone a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica, con el objeto de determinar el grado de peligrosidad que revela, o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso, ejemplo (Fe de lesiones o de cadáver en los casos de homicidio), y el último, cuándo hace falta para la valoración de sus afirmaciones, por lo tanto, tratándose de los testigos son objeto de prueba y sus declaraciones son susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible.

En cuanto a las cosas y los lugares, son objeto de prueba debido a que su conocimiento permite establecer la existencia material del delito. (Ejemplo: Daño en propiedad ajena, homicidio, etc., de ésta manera, pueden convertirse en objeto de prueba, ya sea porque el juez disponga su descripción, etc. por ejemplo: al llevar a cabo el juez una inspección judicial encuentre el arma con que se cometió el delito.

Tratándose de los lugares, son también objeto de prueba, como sería la inspección en la casa donde se cometió el robo, para determinar si se trata de una casa habitada, o un lugar cerrado, cuando se trata de descubrir ciertas modalidades del delito por medio de la inspección ocular, fractura de cerraduras, escalamiento, etc.

#### H) Órgano de prueba.

El órgano de prueba, es la persona física portadora de un



medio de prueba; en otras palabras, es la persona física que su ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. - Manuel Rivera Silva. (15).

Como podémos observar ésta definición es correcta, pero con el objeto de que dicha definición tenga una mayor claridad y precisión, es mejor decir que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, el conoci--- miento del objeto de prueba. Considerámos que con ésta defini--- ción resolvámos el problema consistente en averiguar si él -- juez cuando se proporciona directamente el conocimiento del ob--- jeto de la prueba, es órgano de prueba, pues en tanto que en -- nuestra definición se alude a una persona que suministre al ór--- gano jurisdiccional(juez) el dato querido, es imposible que él--- juez sea órgano de prueba, ya que para ser tal, se requiere que dicha persona sea un individuo distinto al juez.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, -- son órganos de prueba: En primer lugar, el probable autor del -- delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y -- los testigos.

En cuanto al probable autor del delito es órgano de prueba, ya que éste, es una persona física que suministra en el pro--- ceso el conoci miento del objeto de prueba, ejemplo. La confe--- sión que hace el probable autor del delito, dicha confesión pro

(15) Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 155.

porciona al órgano jurisdiccional el conocimiento de los hechos, los cuales pueden ser los que proporcionan el esclarecimiento -- del hecho punible que se investiga.

El ofendido y su legítimo representante, son órganos de prueba, ya que al igual que el probable autor del delito, éstos son también personas físicas que proporcionan al juez, el conocimiento del objeto de prueba, son sujetos intervinientes en la relación jurídica-procesal, y coadyuvantes del agente del Ministerio Público, que proporcionan al juez todos los datos y pruebas necesarias para lograr que se determine si aquel hecho o conducta es antijurídica, es decir, si constituye o no un delito, para establecer en donde y por quién fueron realizados los hechos; y, en algunos delitos, como por ejemplo el delito de rapto, estupro, abuso de confianza, etc. , dan su anuencia para que se inicie la averiguación del delito.

Finalmente, el defensor y los testigos también se constituyen como órganos de prueba, ya que son personas físicas que -- proporcionan al juez el conocimiento del objeto de prueba. Es -- precisamente el defensor quién aporta el conocimiento al juez a través de la prueba de como sucedieron los hechos, y como defensor del probable autor del delito, tendrá que probar que su --- cliente es inocente, que aquella conducta que se llevó a cabo no se encuentra tipificada en la ley, es decir, tendrá que aportar en el proceso todo un conjunto de pruebas útiles, a fin de que se pueda conocer como y cuando y en ocasiones por quién se cometió el delito.

Los testigos proporcionan al juez el conocimiento del objeto de prueba a través de su declaración testimonial, los cuales no tendrán la obligación de probar que de tal modo o en tal lugar sucedieron los hechos motivo del procedimiento penal. Su declaración es muy importante, ya que, mediante ella se podrá conocer la circunstancia o acontecimiento que conduzca hacia la verdad.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

A).- El de Percepción, y

B).- El de Aportación.

El momento de percepción, fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El momento de aportación, sucede cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio. Sin los momentos a que hemos hecho alusión, es imposible concebir al órgano de prueba.

Hay medios probatorios que por su misma calidad lo excluyen, llegando al juez el objeto sin mediación de persona alguna y otros que no pueden concebirse sin la existencia del órgano de prueba, como lo es el testimonio.

Como apuntamos anteriormente en la definición de órgano de prueba, la persona que proporciona el conocimiento del objeto de prueba, es una persona física distinta al órgano jurisdiccional, pero puede no obstante lo anterior, que el mismo juez en su calidad de persona física tome conocimiento directo del hecho delictuoso, es decir, el juez ve o presencie la comisión del delito, de tal modo que el conocimiento lo tenga lo por que una persona --

distinta venga a proporcionárselo, sino porque fué testigo presencial y ante sus ojos ocurrió el hecho ilícito, en tal caso existe una confusión entre el órgano jurisdiccional y el órgano de prueba, ya que viene a contradecir lo establecido en la definición, pero al realizar un examen muy minucioso al respecto, nos permite solucionar el problema.

El juez puede presenciar la comisión de un homicidio por ejemplo, pero en el momento en que éste delito se comete, el juez no lo está juzgando sino que, únicamente lo está captando a través de sus sentidos, y en tal carácter se convierte en un testigo presencial del delito.

El órgano jurisdiccional con relación a un delito, nunca puede ser él juez que decida tal situación, hasta en tanto no entre en funciones, es decir, una vez que se cometió el delito, el agente del Ministerio Público conoce de él, e inmediatamente inicia la averiguación de éste, para estar en facultad de poder ejercitar la acción penal en contra del sujeto o sujetos involucrados en un delito, y es precisamente hasta que la acción penal es ejercitada cuando el juez conoce del delito o delitos cometidos; en otras palabras si un juez, como juez nunca puede conocer de un delito hasta que ya se ejecutó; pero si presenciara la consumación de un hecho delictuoso, sólo tendrá el carácter de testigo.

Eugenio Florian.- Al respecto dice: No es nunca el juez-órgano de prueba, dado que aunque sea un perceptor directo, es-

siempre el receptor de la misma. (16).

De lo anteriormente apuntado colegimos que no es posible atribuirle al órgano jurisdiccional un doble carácter, el de juez y el de órgano de prueba, ya que el juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, el cual proporciona el conocimiento de aquel hecho al juez, y por lo tanto, en cuanto al juez no es órgano, y en cuanto órgano no es juez y si el juez presencia el delito, solo se le atribuirá el carácter de testigo.

El agente del Ministerio Público tampoco puede ser órgano de prueba, precisamente por su misma naturaleza y atribuciones y no puede por tanto, ejercer una doble función: De autoridad y testigo en la etapa de la averiguación previa; y de parte y testigo en el proceso.

#### I). Los medios de prueba.

El medio de prueba, es la prueba misma, o sea el medio para llegar al conocimiento de la verdad. En términos generales, medio de prueba.- Es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Ag nuel Rivera Silva. (17).

La definición que antecede coloca al medio de prueba en--

(16) FLORIAN, EUGENIO.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- Casa Editorial Bosch. Barcelona 1933 España. Pág. 304

(17) RIVERA, SILVA. Op. Cit. Pág155.

tre dos extremos a saber: Conocimiento y Verdad, dicho conoci-  
 miento tan importante para llegar a la verdad. De lo anterior po  
 damos afirmar que el medio de prueba es como un puente que une  
 al objeto por conocer con el sujeto cognocente.

En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de  
 conocer la verdad son : En primer lugar él juez, a quién es nece  
 sario ilustrar para que se pueda dar cuenta y conozca sobre la  
 verdad de los hechos y con ello pueda cumplir con su función de  
 decisoria; e indirectamente las partes, en cuanto que son las que  
 ilustran al juez por medio de las pruebas para poder sostener la  
 posición que les corresponda.

Pasando al problema de cuáles son los medios de prueba --  
 que positivamente deben aceptarse, la doctrina registra dos sis  
 temas a saber: El sistema legal y El sistema lógico. El sistema  
 legal establece como únicos medios probatorios los enumerados li  
 mitativamente en la ley; El sistema lógico, acepta como medios  
 probatorios todos los que lógicamente puedan serlo, es decir, to  
 do medio que pueda aportar conocimiento.

Según Eugenio Florian, existen dos tipos de medios de ---  
 de prueba:

A). Los medios de prueba que sirven al juez para adquirir  
 o llevar al conocimiento del objeto de prueba por información de  
 otros, como ejemplo de ésta clase son: El interrogatorio del in  
 culpado, la declaración del lesionado, el testimonio, la pericia  
 y la interpretación, y

B). Medios de prueba que sirven al juez para adquirir el-

conocimiento del objeto de prueba por percepción propia y directa, por ejemplo: El reconocimiento, la inspección, el creao y la reconstrucción de los hechos (18).

En la legislación mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los siguientes:

Artículo 135.

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección Judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

El mismo artículo 135 establece en su segundo párrafo que se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, - siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla...

De las pruebas mencionadas en dicho artículo, son apreciadas libremente por el juez: La prueba pericial y la presuncional, el resto de las pruebas quedan sujetas a reglas establecidas previamente: en efecto, hacen prueba plena la confesión judicial--- cuando satisfacen ciertas circunstancias; los instrumentos públicos, los documentos privados judicialmente reconocidos por su autor y en su contra, la inspección judicial y el dicho de dos ter

(18) FLOKIAN, EUGENIO. Op. Cit. Pág. 317.

tigos que siendo presenciales convengan en la substancia y accidentes del hecho , etc.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace la enumeración inútil que realizó el legislador en el código adjetivo del Distrito, sino que en su artículo 206 sólo admite la disposición general establecida en el último párrafo del artículo 135 del Código del Distrito, que a la letra dice:

" Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación...

En conclusión, la necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, obliga, como señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades, no sometiendo a -- los integrantes de la relación Jurídica-procesal, a la obligación de utilizar únicamente los medios de prueba convencionales-- señalados en una lista que es limitativa.



## CAPITULO SEGUNDO .

- A) Etimología y concepto acerca de la palabra testigo.
- B) Clasificación de los testigos y su intrascendencia procedimental.
- C) Naturaleza jurídica.
- D) La capacidad testifical.
- E) Quiénes pueden ser testigos, y - quiénes no pueden ser testigos.
- F) El testigo de un delito, y
- G) El testigo en el proceso.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## A) Etimología y concepto acerca de la palabra testigo.

## Etimología.

La palabra testigo se deriva del vocablo latino "testis" que comparado en su sentido y origen con las voces "Antesto", - "Antisto", designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún objeto o fenómeno, del cual conserva su imagen.

Otros, aseguran que la palabra testigo proviene de Testando, que quiere decir, declarar o explicar según su mente ( Digesto, Detesttibur I-II), lo que es mas propio, dar fé a favor de otro para confirmar una causa; y en ese sentido se llamaban antiguamente ( superstites ), debido a que declaraban sobre el estado de la causa.

## Concepto de Testigo.

Diversos procesalistas han emitido su concepto acerca de la palabra testigo, entre los más importantes figuran los siguientes:

" Alberto González Blanco.- En su concepto acerca de los testigos establece lo siguiente: Testigo.- Es toda persona que sin tener el carácter de sujeto procesal proporciona a la autoridad ya sea en forma espontánea o mediante el requerimiento, datos relacionados con el hecho punible que se investiga.

La palabra testigo puede ser considerada en dos sentidos:

I. Para designar a la persona que interviene en la celebración de un acto jurídico para que pueda tener validez, y

II. Para designar a la persona que tenga que declarar en juicio. (1).

"González Bustamante.- En su concepto acerca de los testigos, establece que el testigo es " toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo con fines de prueba." (2).

Esta definición a nuestro modo de ver es aceptable, aunque la apreciación que hace el referido autor acerca de que él testigo sea llamado a declarar es equivocada, pues puede presentarse voluntariamente ante él juez, proporcionándole su conocimiento sobre el hecho y no por ello deja de ser testigo; su característica genérica consiste en haber tenido conocimiento directo del delito, de sus accidentes, sus circunstancias, etc.; y si procesalmente interesa sólo cuando declara ante él juez, esto no significa que forzosamente deba hacerlo cuando haya sido llamado a declarar ante el tribunal, ya que espontáneamente puede ocurrir ante él. Complementarémos la definición transcrita dicién

(1) GONZALEZ BIANCO, ALBERTO.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1975 Pág. 167.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ediciones Botas, México D.F. 1945 Pág.--

do que él testigo.- Es la persona física que se encuentra presente en el momento mismo en que se cometió el hecho ilícito, el --cual proporciona a la autoridad ya sea en forma voluntaria o mediante previa cita, datos relacionados con el hecho punible que se investiga.

"Mittermaier.- En su tratado acerca de la prueba en materia criminal, define al testigo de la siguiente forma:"

"Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza." (3).

"Según Rivera Silva.- Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo, o sea, una percepción, una apercepción y un recuerdo, - es decir, recibir una impresión a través de los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo." (4).

Finalmente, el maestro Colín Sánchez denomina al testigo como sigue:

(3) MITTERMAIER ( C.J.A. ).- Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Hijos de Reus Editores. Madrid. 1901 España. Pág. 257.

(4) RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1958. Pág. 209.

"Testigo, es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta, ( por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho - que se investiga." (5).

En general, las definiciones apuntadas anteriormente contienen los elementos necesarios para saber lo que es un testigo, tales elementos son: La persona física que percibe personalmente algún hecho ilícito (delito), la cual es capaz de memorizarlo -- y darlo a conocer a través de su declaración ante la autoridad correspondiente que se lo solicite; y cuyo objeto es el de ilustrar a dichas autoridades acerca del responsable del delito, el lugar y el modo en que el delito fué cometido, etc.

#### B) Clasificación de los testigos y su intrascendencia procedimental.

"RIVERA SILVA en su clasificación acerca de los testigos-- establece que los testigos pueden ser directos o indirectos.

Los testigos directos.- Son aquellos que por sí mismos conocen el dato que suministran, y

Los testigos indirectos o de referencia.- Son los que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia, - que de éste dato han escuchado (Testigos de oídas).

(5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos

Penales. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1977. Pág. 348.

En el testigo indirecto, lo único que le consta directamente es la referencia, pero no el dato contenido en ésta. (6).

González Blanco.- Ha clasificado a los testigos de la siguiente forma:

A). Testigos Judiciales.- Que son aquellos testigos que declaran ante los tribunales;

B). Idóneos.- Son aquellos testigos que merecen mayor crédito sobre lo que declaran;

C). Falsos.- Son aquellos que al rendir su testimonio lo hacen faltando a la verdad;

D). Oculares o de vista.- Son aquellos testigos presenciales de los hechos que se investigan;

E). Auriculares o de oídas.- Son aquellos testigos, a los que les constan los hechos, por referencia de otras personas;

F). De cargo.- Son aquellos testigos que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado;

G). De descargo.- Son los testigos, que por el contrario, proporcionan informes que favorecen al acusado, y

H). Singulares.- Son aquellos testigos que no están de acuerdo con lo declarado por otros testigos, respecto a las circunstancias esenciales del hecho. (7).

(6) Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 216.

(7) González Blanco. Op. Cit. Pág. 168.

"Rafael Pérez Palma.- Clasifica a los testigos de la siguiente manera:

A). Testigos hábiles.- Entre habilidad en el testigo para declarar y capacidad del mismo, puede haber una diferencia. La habilidad está fuera de discusión, pero respecto de su capacidad pueden surgir cuestiones fundadas en un estado físico o mental, como la miopía, sordéz, incultura, estados de interdicción, etc., ante éstas situaciones entendémos que, la declaración debe ser recibida puesto que, no es posible prejuzgar sobre las luces que pueda arrojar en la averiguación, y más cuando en el acto de la sentencia habrá de ser valorada.

B). Testigos inhábiles.- Ni en éste código adjetivo, ni en ningún otro hay disposición que defina, que señale o que precise cuáles testigos, o peritos son inhábiles, ya que la regla general que establece, es la que: Toda persona es hábil para comparecer en juicio como testigo, siempre que su dicho pueda arrojar una luz sobre los hechos que se investigan.

C). Testigos acortes o contestes.- Son aquellos que convienen en la substancia y en los accidentes del hecho sobre el que depone.

D). Testigos contradictorios.- Son aquellos que en el texto de sus declaraciones se contradicen entre sí.

E). Testigos únicos.- Aquellos como su nombre lo indica, cuya declaración no está confirmada por el dicho de otra persona.

F). Testigos singulares.- Los que declaran sin confirmación por otra persona sobre actos sucesivos del mismo hecho; por ejem--

plo: Una persona vió al ladrón cuando saltaba la barda para introducirse a la casa; otra, lo vió salir por una ventana y un tercero lo vió correr por la calle con un bulto en la mano.

G). Testigos de ciencia propia.- Son aquellos que por medio de sus propios sentidos presenciaron y oyeron el hecho sobre el que declaran.

H). Testigos de oídas.- Los que saben del hecho sobre el que declaran por el dicho de otra persona, que se lo contaron o revelaron, por no haberlo visto u oído ellos personalmente.

I). Testigos de cargo y de descargo.- Aquellos cuyas declaraciones, finalmente resultan contrarias o favorables al reo.<sup>(8)</sup>

Doctrinalmente podemos encontrar una diversidad de clasificaciones con respecto a los testigos, pero todas ellas coinciden entre sí.

Por otra parte, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Federal no establecen clasificación alguna acerca de los testigos.

Considerámos que es intrascendente toda esa serie de clasificaciones que se han realizado en torno a los testigos, puesto que, al hablar de testigo se está englobando a todas las personas físicas que presenciaron directamente la comisión de un determinado delito, y por lo tanto, si aquella persona (testigo) se informó del delito por referencia de otro, no tendrá el carácter de -

(8) PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Penal.- Cárdenas, Editor y distribuidor. México D.F. 1975. Pág. 188.



testigo ante la autoridad competente, ya que su testimonio sólo producirá presunción.

Así mismo son intrascendentes la mayoría de esas clasificaciones a que hemos hecho alusión, puesto que, es nula su eficacia práctica, ya que si se presenciaron o se percibieron los hechos por una persona, tendrá que haber sido directamente, para a sí llevar ante los órganos de justicia la experiencia vivida en aquel momento.

De lo anterior se colige que sólo existe un tipo de testigos a los que la ley reconoce plenamente, los cuales a través de su testimonio ilustrarán al órgano jurisdiccional (juez) sobre el objeto de prueba.

### C) Naturaleza Jurídica.

Como señalamos al principio del presente estudio, al cometerse un determinado delito, surge la necesidad de saber como se cometió y por quién ese delito, es decir, surge la necesidad de conocer la verdad de los hechos que se investigan.

En efecto, en la mayoría de los delitos ya sea por accidente o por casualidad, se encuentran personas que presenciaron los hechos, a dichas personas se les da el nombre de testigos.

En el procedimiento penal tiene gran importancia su colaboración, ya que de su declaración surgirá una luz que ilustrará al juez en la búsqueda de la verdad.

Para la doctrina más generalizada, todo sujeto a quién conte algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de na

nifestarlo a las autoridades.

Manzini.- Es uno de los autores que comparte éste criterio al establecer que toda persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito, tiene el deber jurídico de manifestarlo, a fin de que se pueda conocer la verdad del delito; dicho deber es personalísimo, ya que no admite substitución o representación alguna, -- porqué, si así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente éste medio de prueba." (9).

En efecto, el proporcionar el conocimiento acerca de una determinada conducta o hecho que es motivo del procedimiento penal a los órganos de la justicia es un deber jurídico, ya que representa su declaración una gran importancia, tanto para el procesado, como para el agente del Ministerio Público, como para el juez, para éste último, tiene importancia capital conocer la verdad para dictar una sentencia justa; y por ello cuando es llamado a declarar un testigo, y éste hace caso omiso de ese llamado, es por disposición expresa de la ley sancionado conforme lo amerite el caso, en razón del interés prevalente para perseguir y castigar a los autores de los delitos, o bien para otorgar la libertad de un sujeto cuando éste resulta ser inocente.

(9) MANZINI, VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. 1951 Argentina. P.P. 264 y 265.

Por lo tanto la naturaleza jurídica acerca de los testigos, o mejor dicho acerca de la obligación de los testigos a testificar lo determina la propia ley como un deber jurídico, y además -- como medio de prueba, al señalar: " Que toda persona, cualquiera -- que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá -- ser examinada como testigo, y éste tendrá la obligación de rendir su testimonio ante la autoridad correspondiente.

La obligatoriedad de testificar incluye tanto a nacionales como extranjeros, no se agota con la presencia del testigo ante -- la autoridad, sino hasta en tanto manifieste su declaración, mis- -- ma que atendiendo a las pretensiones legales, debe ajustarse a la verdad.

#### D) La Capacidad Testifical.

Antiguas legislaciones limitaban la capacidad testifical, -- por ejemplo: En el Derecho romano, carecían de ella los sujetos -- considerados " Infames", las meretrices, los acusados por delitos graves, y otros más.

Actualmente, la doctrina y la legislación establecen como principio general: "Que toda persona, cualquiera que sea su edad, -- sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como -- testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación -- del delito y el juez estime necesario su examen... (Artículo 191 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Según Livere filva. -- Para ser testigo se necesita tener dos -- tipos de capacidad, la primera de carácter abstracto, y la segunda

de carácter concreto.

La capacidad abstracta, consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. Como regla general, debe decirse que todo individuo normal posee este tipo de capacidad.

La capacidad en concreto, se relaciona con un proceso determinado. Una persona que en general puede ser testigo, sin embargo, en un proceso particular puede estar impedida por motivos especiales fijados en la ley. (10).

En nuestras leyes adjetivas, todos son capaces abstractamente para ser testigos, es decir, toda persona puede ser testigo en cualquier proceso, siempre y cuando sea un individuo normal, ejemplo, un loco no puede ser testigo, por razones obvias.

Con respecto a la capacidad en concreto se puede establecer que no hay incapacitados, ya que el artículo 141 anteriormente apuntado así lo demuestra.

Lo establecido por Rivera Silva en cuanto a la capacidad es correcto, debido a que, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito puede ser testigo, sin que influya para ello su edad, sexo, condición social o antecedentes, ya que lo que interesa realmente es el contenido de su declaración o testimonio, por considerarse éste como una luz en la averiguación del delito.

No obstante lo anterior, la ley exige y toma muy en cuenta

(10) Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 209.

ta para la valoración de la prueba testifical una capacidad determinada, es decir, aquella persona que acuda ante los órganos de la justicia a declarar como testigo debe tener una capacidad determinada, traducida en una aptitud física, independientemente de la credibilidad de lo declarado.

Sobre estas cuestiones, existe la idea de asegurar que, -- todo individuo normal posee esa aptitud; pero existen ciertos sujetos como los ciegos, los sordos y los mudos, los cuales no son propiamente normales y a pesar de eso pueden ser examinados como testigos; pero cabe advertir que el testimonio de un ciego, por ejemplo, pierde su verdadero valor, debido a que dicho testigo se transforma en una persona cuyo impedimento es físico, de un órgano vital como es la vista, el cual no puede percibir los acontecimientos de un hecho ilícito tal y como se sucedieron, y por lo tanto, aunque rinda su testimonio, que legalmente puede hacerlo, al final de cuentas solo servirá éste como un mero indicio, ya que, una persona privada de la vista puede transformar un hecho irreal en real.

Por otra parte, cuando el testigo tiene antecedentes penales, es contemplado con desconfianza. Considerar esta, una razón insuficiente para incapacitarlo de poder ser testigo, aún cuando haya sido este condenado por el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 193 establece, que en materia penal no puede oponerse tachas a los testigos; pero de oficio o a petición de par

te, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias-- que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Este criterio lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en jurisprudencia que: "En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones, según el grado de confianza que le merezcan, tomando en cuenta todas las circunstan--- cias completas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o de determinar la -parcialidad de su testiaonio. (11).

Efectivamente, en materia penal no existen tachas de testi--- gos, ya que la ley así lo prohíbe, lo que se deriva una obliga--- ción legal de testificar, debido a ello, pueden ser testigos ade--- más: Los menores de edad y las personas que estén exceptuadas por la ley, si así lo desean, ya que se reserva a la autoridad la fa--- cultad de valorar esos testimonios, y en esas condiciones, cual--- quier persona posee capacidad legal para testificar, según lo es--- tablecido por el artículo 242 del Código Federal de Procedimien--- tos Penales; La única excepción que se puede fijar a la regla, la cual no es de carácter legal, sino lógica, es que por razones o--- bvias, el juez, el agente del Ministerio Público y el defensor -- son incapaces para ser testigos en los asuntos en los que inter---

(11) Semanario Judicial de la Federación XXII, XL, XLII PP. 180,-

vengan como funcionarios, precisamente por la esencia de sus funciones.

#### E) Quiénes pueden ser testigos.

Partiendo del concepto de que el testimonio constituye un deber de los ciudadanos frente a los órganos de justicia, debido a su carácter de prestación, el mismo testimonio debe ser producido por una persona física a la cual se le da el nombre de testigo.

En el capítulo anterior, dejámos establecido que existen -- dos tipos de capacidad: Capacidad en abstracto y capacidad en concreto; al mismo tiempo, apuntámos que conforme a nuestras leyes vigentes, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, reconocen como regla general a la capacidad en abstracto, es decir, que cualquier persona puede ser testigo en cualquier proceso.

De lo anterior se colige que por regla general, cualquier persona que presencie la comisión de un hecho ilícito estará en aptitud de poder ser testigo, no siendo impedimento para ello que la persona que vaya a rendir su testimonio sea ciega, sorda o muda, ya que lo que importa, no es el estado físico de la persona, sino el contenido de su testimonio, el cual servirá al órgano jurisdiccional como una luz en la búsqueda de la verdad.

El denunciante de un delito, es decir, el portador de la noticia del hecho ilícito, en cuanto le constan los hechos, en alguna forma, su actuación no se concreta únicamente a hacerlos saber a las autoridades; y por lo tanto, también adquiere el carácter de

testigo, es decir, también el denunciante puede ser denunciante de los hechos motivo de la investigación y testigo presencial de un delito .

Quiénes no pueden ser testigos.

Indiscutiblemente, existen personas físicas que por la naturaleza de sus funciones, no deben asumir el doble papel de funcionarios y testigos a la vez, debido a que existe una incompatibilidad manifiesta entre sus atribuciones legales y la función que desempeñan. Dichas personas son integrantes de la relación procesal, las cuales son: El ministerio Público y el órgano jurisdiccional (juez).

Por lo anteriormente apuntado, no queremos afirmar que --sén los únicos que no pueden ser testigos, sino que, por el contrario, existen personas que tampoco pueden ser testigos, por ejemplo:

El probable autor del delito, no puede ser testigo, por razones obvias de autodefensa; aún colocado dentro de la hipótesis de la confesión, en donde alude a la forma en que participó en los hechos. No puede ser considerado como testigo del hecho en que él mismo participó, puesto que si así fuera, narraría los hechos de tal forma que él no saldría perjudicado.

Finalmente tampoco pueden ser testigos quiénes están legalmente obligados a guardar el secreto profesional.



Quiénes están exceptuados de la obligación de declarar.

Existen personas que por causas concretas están exentas-- de la obligación de declarar, entre ellas se encuentran al tutor, al curador, al pupilo o cónyuge del inculpado, a los parientes -- por consanguinidad o afinidad en la linea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el -- cuarto grado inclusive, na a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, aunque si éstas-- personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar ésta cir-- cunstancia , y por lo tanto, la autoridad competente recibirá su-- declaración.

La disposición anteriormente apuntada pertenece fundamen-- talmente, a un país de régimen democrático como el nuestro, en el que no es posible colocar al interés del estado por encima de los sentimientos familiares, o los de las personas, que, por vínculos de afecto se hallen ligados con el acusado.

Si las personas colocadas en el precepto anterior, fuesen-- obligadas a declarar, sus testimonios resultarían un tanto cuanto sospechosos, porque es una de las características esenciales del-- ser humano. el de ayudar a aquel con quién se siente ligado por a-- mor , por cariño o por respeto. Ejemplo: Si un hijo tuviera que - declarar en un proceso seguido en contra de su padre o de su ma-- dre, se favorecería la mentira, y por lo tanto, se ocultaría la - verdad de los hechos que se investigan.

La linea recta ascendente o descendente comprende, a los - abuelos, padres, hijos, nietos, y aún otros grados; la linea colada

teral consanguínea, hasta el tercer grado inclusive, comprende a los hermanos ( primer grado ), a los tíos carnales, esto es, a los hermanos de los padres ( segundo grado ), y a los prios hermanos ( tercer grado ), hijos de tíos carnales.

Sin parentesco se encuentran excluidos de la obligación de declarar: la esposa, la amante, el pupilo, y en general, toda persona que se encuentre ligada al acusado por vínculos de amor, de respeto o de gratitud.

Así mismo, están exceptuados de la obligación de declarar: los que carezcan de capacidad sensorial o de juicio crítico, o de ambos casos, ésta excepción no está implícita en la ley, pero se deduce lógicamente, que si una persona no tiene las dos cualidades apuntadas, no podrá manifestar realmente y en detalle la acción de aquella conducta o hecho ilícito.

Por otro lado, las personas obligadas a guardar el secreto profesional no son objeto de exclusión por parte de los códigos adjetivos, debido a ello, tampoco están obligados a declarar, ya que para ellos constituye un deber establecido por la ley, puesto que si declaran cometerían el delito de revelación de secretos, - el cual se encuentra sancionado por el artículo 211 del Código Penal Vigente , dicha exclusión comprende a los abogados que hubieren conocido del delito por revelaciones hechas por su cliente, - pero no se extiende ésta obligación de no declarar, a los médicos, ni en general, a los profesionistas sanitarios, sobre quienes gravita el deber de denunciar o cuando menos revelar los delitos que hayan conocido con motivo u ocasión del tratamiento de sus pacien

tes.

El profesional no puede fundar su negativa del secreto en tanto, no se le haya formulado la pregunta; por lo tanto, está obligado a comparecer ante la autoridad que lo haya citado y podrá contestar todas aquellas preguntas que no impliquen un peligro inminente de quebrantamiento del secreto profesional.

Las personas cuya declaración causara un daño a sí mismas están exceptuadas de la obligación de declarar. La negativa a declarar en éste caso, estaría amparada por la causa excluyente de la antijuridicidad del estado de necesidad, prevista en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, pero, como en el caso del secreto profesional, la exclusión se entiende solamente al deber de contestar las preguntas cuya respuesta causaría el daño.

Gozan también del derecho de abstención para declarar, los ministros de la religión católica, que en el ejercicio de su ministerio hubiésem sido confidentes de secretos revelados en el sacramento de la confesión, por lo tanto, constituye un deber impuesto por la ley espiritual, ya que los secretos del confesionario son sagrados, y el sacerdote al revelarlos cometería un delito eclesiástico, que envuelve una pena muy severa.

En lo que toca a los protestantes, el ministro protestante tiene el deber de guardar el secreto del pecador que le confiesa su pecado, ya que el secreto es inviolable y profesional.

Finalmente, están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar:

Los agentes diplomáticos extranjeros, y demás personas, --

que de acuerdo con los tratados y usos internacionales, gozan de inmunidad de jurisdicción.- La inmunidad de los agentes diplomáticos está reconocida por la convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, y por la Convención de Viena.

F) El testigo de un delito.

Rivera Silva, define al testigo de un delito, como aquella persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito (12).

Considerámos que dicha definición es aceptable, puesto que, precisamente, el testigo es la persona física que se encuentra -- presente en el momento mismo en que una o varias personas cometen un delito, y por lo tanto, tiene conocimiento directo del mismo.

El testigo al presenciar la comisión de un delito, está percibiendo a través de sus sentidos (vista, oído, etc.), el desarrollo de una serie de hechos extraordinarios, fuera totalmente de la normalidad de su vida diaria. Desde el punto de vista psicológico, cuando una persona presencia ese tipo de hechos máxime si son violentos, sus funciones cerebrales se alteran, trayendo como consecuencia que los datos percibidos en su mente, no sean captados en detalle; al respecto, hay que señalar que no todas las personas--

(12) Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 209.

presentan la misma reacción, sino que por el contrario, existen-- personas que por su educación, profesión, medio social en que se desenvuelven, su carácter, etc. , observan de manera diferente el desarrollo de aquel hecho ilícito; unos son observadores y guardan en su mente los detalles mas importantes del delito, como la descripción del sujeto que cometió el delito, la forma en que lo cometió, el lugar exacto, inclusive la hora precisa en que se sucedieron los hechos.

Otros, menos detallistas, aparecen como simples espectadores de aquella conducta o hecho ( delito ), y por lo tanto, sólo se quedarán grabados en su mente los caracteres poco notables de aquel delito, como el lugar en que se cometió, algunas características personales del delincuente sin importancia, etc.

Otro tipo de testigos.- Son aquellos que observan la comisión del delito, como si estuvieran viéndolo en algún cine, es decir, sólo son simples espectadores, los cuales hacen un atento exámen del hecho, pero al narrar aquel hecho, transforman la naturaleza del mismo, dando a los objetos colores imaginarios y describiéndolos de una manera distinta a la realidad, ---- transformándose en testigos hasta cierto punto peligrosos, ya que relatan los hechos como ellos los hubieran querido ver.

Las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida tienen una influencia directa y notoria en las observaciones de los testigos; muchas veces es preciso un golpe de vista y entender perfectamente la importancia de los diversos caracteres de la cosa, para percibir de una sola mirada todos

los pormenores esenciales del hecho.

Toda persona que presencie la comisión de un delito, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes o nacionalidad, está obligada a hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, (ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante el juez), ya sea en forma espontánea o a través de la cita. Es precisamente a través de la palabra como el testigo narrará todos y cada uno de los hechos, o al menos los que recuerde.

Se ha impuesto en materia penal la obligación de testificar para todas aquellas personas presenciales de un delito, dicha obligación no sólo es cívica sino legal, y para hacerla efectiva, la autoridad dispone de los medios coactivos establecidos en la ley.

Entre nosotros la obligación de testificar está expresamente consignada en los códigos procesales para el Distrito Federal, del orden común y federal; aunque existe una excepción, en el sentido de que dichos ordenamientos adjetivos establecen una excepción a la obligación de testificar para determinadas personas, como son: el tutor, el curador, el pupilo o cónyuge del inculcado, los parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si éstas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar ésta circunstancia y se recibirá su declaración. (Artículo 243 -

del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

De lo anteriormente apuntado se colige que el testigo de un delito.- Es aquella persona física que se encuentra presente en el momento mismo en que se cometió una conducta o hecho ilícito, y el cual está obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

#### G) El testigo en el proceso.

El agente del Ministerio Público una vez que tiene conocimiento de la comisión de un delito, ya sea a través de la denuncia o de la querrela, inmediatamente iniciará un conjunto de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con lo anterior se inicia el procedimiento penal. A la etapa en la cual el Ministerio Público inicia la averiguación del delito se le denomina etapa de la averiguación previa, en dicha etapa, el agente del Ministerio Público tendrá que allegarse todas las pruebas necesarias para comprobar si la conducta o hecho se adecúa perfectamente al tipo penal. Una de esas pruebas, muy usual en la práctica es la declaración de los testigos; en dicha etapa del procedimiento penal, el Ministerio Público está facultado para examinar solamente a aquellas personas cuyos dichos sean suficientes para acreditar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad, para los efectos del ejercicio de la acción penal y de la acusación inicial.

Una vez que el Ministerio Público ha llevado a cabo ese-

conjunto de diligencias, estará en aptitud de poder decidir si se ha comprobado el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad. Si se comprobó lo anterior, el agente del Ministerio Público, estará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de determinada persona, y poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado en su caso. Iniciándose con ello el Proceso Penal Judicial, por lo tanto, el proceso penal empieza cuando el agente del Ministerio Público provoca la jurisdicción del juez a través de la consignación de los hechos.

La primera etapa del Proceso Penal se denomina Instrucción, en la cual se llevan a cabo actos procesales encaminados a comprobar los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del probable sujeto activo; el juez a través de la prueba conocerá la verdad acerca de los hechos, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica ante él planteada.

Por lo tanto, la instrucción se inicia cuando ha sido ejercitada la acción penal por el agente del Ministerio Público, y el juez ordena la radicación del asunto, principiando así el Proceso Penal.

El auto de formal prisión da lugar al surgimiento de la segunda fase de la Instrucción, en dicho auto se ordena el tipo de procedimiento que debe seguirse ( Sumario u Ordinario ). Tanto en el procedimiento sumario, como en el procedimiento ordinario, se abre una etapa de pruebas, en donde las partes probarán



precisamente en dicho.

Una de las pruebas que se ofrecen constantemente en la práctica es la prueba testifical, objeto de nuestro estudio, en la cual, la declaración de los testigos, en éste caso en el proceso tiene gran importancia, ya que constituye una luz en el descubrimiento de la verdad.

Rivera Silva, define al testigo en el proceso.- Como aquella persona que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, datos vinculados con lo que se investiga. (13).

Lo afirmado por el mencionado autor, es correcto, ya que el testigo en el proceso va a ser aquella persona física que comparece ante el órgano jurisdiccional para proporcionarle una serie de datos que se encuentran íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, para que el juez pueda conocer la verdad de los hechos. Por lo tanto, el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez sus propias observaciones acerca de los hechos acaecidos.

Constituye pues un deber jurídico para él testigo hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, todos los pormenores y accidentes acerca del hecho ilícito, por tanto, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada.

Así mismo, el juez durante la instrucción no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten-

(13) Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 209.

las partes; pero también deberá examinar a los testigos ausentes, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

De ordinario, los testigos tienen el carácter de órgano de prueba, cuando se les examina para que suministren al proceso aquellos datos de que tengan conocimiento y que conduzcan al esclarecimiento de la verdad que se busca.

Durante el proceso, el juez citará a los testigos conforme a las normas establecidas en los códigos adjetivos; una vez que se encuentren presentes, se les tomará la protesta de ley, es decir, se les instruirá de las sanciones que impone la ley, específicamente el Código Penal a los que se producen con falsedad.

Posteriormente, se preguntará al testigo: su nombre, apellido, edad, ocupación, lugar de origen, estado civil, profesión; si se haya con el inculcado o con el ofendido ligado por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otros y si tiene algún motivo de odio, rencor o coraje contra alguno de ellos.

Los testigos declararán de viva voz, y no podrán leer las respuestas que tengan escritas; las declaraciones de los testigos se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

Finalmente, concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo para que la ratifique o la niegue, para que después la firme el testigo.

### C A P I T U L O T E R C E R O .

#### LA PRUEBA TESTIFICAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES .

- A) Momento procedimental en que tiene-  
ingerencia el testigo.
- B) Disposiciones legales para asegurar  
la colaboración de los testigos.
- C) Requisitos previos al exámen de tes-  
tigos.
- D) El testimonio, y sus generalidades.
- E) Concepto de testimonio.
- F) Formas legales que deben observarse  
al examinar a los testigos.
- G) La retractación de lo declarado por  
el testigo.

## CAPITULO TERCERO

A) Momento procedimental en que tienen ingerencia los testigos.

Como apuntámos anteriormente, el testigo es la persona física que presencia la comisión de un delito. Dicho testigo, tiene el deber jurídico de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes, a fin de que pueda servirles como una luz en la búsqueda de la verdad.

Al cometerse un delito por una persona, es hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público, éste funcionario inmediatamente inicia la averiguación de aquel hecho, iniciándose con ello el procedimiento penal, y la primera etapa llamada ( etapa de la averiguación previa, en donde el agente del Ministerio Público auxiliado por la policía judicial, peritos, etc., lleva a cabo un conjunto de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad; en dicha etapa, los agentes del Ministerio Público, están facultados para examinar a aquellas personas (testigos), cuyos dichos sean suficientes para acreditar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad.

De lo anterior se colige que los testigos podrán intervenir en la etapa de la averiguación previa, ya que su declaración es muy importante para el agente del Ministerio Público, puesto que, de ella y de otras pruebas dependerá que dicho agente pueda ejercitar o no la acción penal en contra de determinada persona o

personas.

Posteriormente, si el agente del Ministerio Público reúne el material probatorio suficiente para poder comprobar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad, estará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de persona determinada, por lo tanto, todas las diligencias, el material probatorio, etc, lo llevará ante el juez competente para que éste se instruya del caso y conozca en detalle del mismo iniciándose con ello la etapa de la instrucción.

La instrucción se inicia cuando ha sido ejercitada la acción penal por el agente del Ministerio Público; y el juez ordena la radicación del asunto. Principiando así el Proceso Penal.- En éste período ( Instrucción ), los jueces están obligados a recibir las declaraciones de los testigos que soliciten las partes.

De acuerdo a lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 189 establece lo siguiente: " Que si por revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo apurciere necesario el exámen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Por su parte el artículo 190 del mismo ordenamiento y el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales, complementan lo anterior, diciendo: El juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

De los artículos apuntados se desprende que es necesaria-- la intervención de los testigos para el esclarecimiento de un hecho ilícito, de sus circunstancias o del delincuente, debido a ello, la ley adjetiva impone al juez la obligación de examinarlos--

Por lo tanto, los testigos podrán intervenir en la etapa de la instrucción, en donde los testigos narrarán de viva voz, todo lo que percibieron a través de sus sentidos en relación al delito cometido, a sus circunstancias, etc. ; Por su parte, el juez será el encargado de examinar a los testigos, y éstos están obligados a contestar todas las preguntas que se les formulen. La declaración que haga el testigo se le denomina testimonio y según lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, constituye un medio de prueba.

De lo anterior se colige, que las declaraciones de los testigos constituyen un medio de prueba, a dicha prueba se le conoce como prueba testimonial o testifical, o declaraciones de testigos, la cual puede recibirse en los períodos de la averiguación previa, en la instrucción del proceso y aún también puede recibirse en la segunda instancia, siempre y cuando no se trate de hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, según lo dispone el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo tanto el testigo tiene ingerencia en todas y cada una de las etapas apuntadas.

**B) Disposiciones legales para asegurar la colaboración de los testigos.**

Por regla general se establece que no es necesario para-- que un testigo acuda ante la autoridad a rendir su declaración - el citatorio previo, sino que por el contrario, el testigo puede presentarse voluntariamente ante el juez con el objeto de proporcionarle todo lo que sabe acerca de la comisión de un hecho ilícito el cual presencié de manera directa, sin que por ello se invalide la calidad de testigo.

En razón de la obligatoriedad para testificar, cuando los testigos no comparecen espontáneamente ante los órganos de justicia a declarar, será necesario citarlos por medio de cédula o telefonema.

El artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corrobora lo anterior al establecer que: -- Cuando los testigos que deben ser examinados estuvieran ausentes serán citados por medio de cédulas o por telefonema.

La cédula deberá contener los siguientes requisitos:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supiera; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere, y

V. Las firmas del juez y del secretario. ( Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La cédula debe reunir los requisitos anteriores, debido a las siguientes razones:

El testigo al recibir la cédula o citatorio deberá saber - quién lo cita, obviamente para poder presentarse ante el tribunal a rendir su declaración o testimonio; de lo contrario, el testigo tendría que investigar quién lo cita, tarea que no es imposible - pero sí difícil, la cual demoraría el proceso en perjuicio del -- procesado y de la buena administración de la justicia.

Contendrá así mismo la cédula el nombre, apellido y habitación del testigo, precisamente para que acuda ante el tribunal la persona citada y no otra que la represente, que desvirtuaría totalmente la naturaleza del testimonio;

El testigo citado deberá acudir ante el tribunal o juzgado en un día, hora y lugar para comparecer.- Dicho requisito tiene - por finalidad determinar y precisar el momento en que se va a llevar a cabo la diligencia, para que sea ese día y no otro en que - se le tome su declaración al testigo, ya que en el proceso todas - y cada una de las actuaciones se llevan a cabo en un determinado momento y por ejemplo, si el testigo acude al día siguiente del - que lo citan, pues ya su declaración no se le podrá tomar hasta - la siguiente etapa, y ese dato tan importante para el juez que -- le pudiera proporcionar el testigo a través de su declaración se perdería.



Contendrá además la cédula, la sanción que se le impondrá al testigo si no compareciere. En dicho requisito se encuentra -- plasmada la facultad del estado que en uso de su soberanía jurisdiccional, dispone de los medios coactivos para lograr la comparecencia ante el tribunal o juzgado del testigo citado para obligarlo a declarar.

Finalmente contendrá la cédula las firmas del juez y del secretario.

Tomando como base la necesaria celeridad del procedimiento penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 197 establece: Que la citación puede hacerse -- en persona al testigo donde quiera que se encuentre, o en su habitación, aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona a quién se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuándo se espera su regreso. Así -- mismo, se podrá enviar la cédula por correo.

La anterior disposición apuntada, señala la gran importancia que tiene la declaración de los testigos en la incansable búsqueda de la verdad por parte del juez para dictar una sentencia -- justa; debido a ello, se establece que aquella persona que ha presenciado la comisión de un hecho ilícito, tiene que ser citada, ya sea por medio de cédula o por telefonema en donde quiera que se encuentre para que rinda su testimonio.

Pero si el testigo se encuentra fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto, el cual irá diri

gido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se encargará a la policía judicial para que averigüe el paradero del testigo - y una vez averiguado lo cite. Pero así mismo, puede suceder que dicha investigación sobre el paradero del testigo no tenga éxito; en este caso, el juez podrá hacer la citación por medio de edicto, es decir, por medio de publicaciones hechas en algún periódico oficial, que tienen por objeto hacer que el testigo se informe de aquella cita y acuda a rendir su testimonio.

Como regla general, se citará a los testigos a través de cédula o telefonema; pero toda regla tiene su excepción, como ejemplo de lo anterior, a continuación apuntaremos ciertos casos de citación o de recepción del testimonio que ofrecen particularidades notables: Tal es el caso de la citación de los militares o empleados de algún ramo del servicio público, cuando éstos hayan sido testigos, en razón de su cargo, se les citará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

Otro de los casos es aquel en el que él testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, - en éste caso, el juez puede hacerlo comparecer librando orden para ello a la autoridad superior del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, - pero además se agregará a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida.

El testimonio se rinde en el juzgado, con excepción de --- cuando él testigo se hallare en la misma población y tuviere imo

sibilidad física, o estuviere impedido para comparecer, el juez - asistido de su secretario, se trasladará a la casa del testigo - para recibirle su declaración, según lo establece el artículo -- 201 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federa-- ral, y artículo 244 del Código Federal).

Fuera de los casos de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando - sea citada.

El Código Federal de Procedimientos Penales indica en su artículo 245 que: Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la federación, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dicha persona para tomarle - su declaración, o , si lo estima conveniente, solicitará de aque-- llos que la rindan por medio de oficio urgente.

Este precepto, en su última parte, de acuerdo con las presumpciones legales afecta seriamente las formalidades y el contenido del testimonio, puesto que, en esos casos no se cumplirá -- con las exigencias previas a la declaración, como la protesta de decir verdad; tampoco podrá formularse un interrogatorio adecuado, y él juez, no tendrá la oportunidad de apreciar la personalidad del declarante, para así apreciar correctamente el testimo-- nio; aún cuando sean altos funcionarios, su investidura no es simbolismo de veracidad, y por ello, debido a su cultura y por su íntima relación con la administración pública, están mayormente o-- bligados a colaborar en bien de la administración de justicia.

Finalmente, se establece que el juez a solicitud de parte

puede arraigar a un testigo que vaya a ausentarse del lugar y el cual tenga que declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpaado; pero si resultare indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado por el arraigo. (Artículo 215 del Código del Distrito y artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales.).

Dicha prevención tiene por objeto garantizar a través del arraigo la declaración del testigo, debido a la gran importancia que tiene su testimonio.

#### C) Requisitos previos al examen de testigos.

Los requisitos previos al examen de los testigos dice Rivera Silva.- Son ciertos requisitos que el legislador prescribe-- para asegurar hasta donde sea posible, la eficacia de éste medio probatorio. (1).

Cuando el testigo está frente a la autoridad que ha de -- practicar las diligencias para la cual ha comparecido, se observarán algunos requisitos previos a su declaración o interrogatorio.

(1) RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1958. Pág. 211.

Según lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 205, y artículo 247 del Código Federal.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez deberá instruirlos sobre las penas en que incurren los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Lo anterior tiene por objeto, obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad acerca de los hechos que se investigan, lo anterior se podrá llevar a cabo aunque se encuentren reunidos todos los testigos.

De la falsedad en que incurren los testigos en sus declaraciones se ocupa la fracción II del artículo 247 del Código Penal que a la letra dice:

" Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión -- por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

Dicho artículo establece como sanción a los que incurran en la falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad la siguientes: Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

Posteriormente, a toda persona que deba examinarse como --

testigo, se le recibirá la protesta de producirse con verdad, ésta misma protesta, también se le tomará a los peritos. Dicha protesta se llevará a cabo bajo la siguiente fórmula: ¿"Protesta Usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la ley, declarar -- con verdad en las diligencias en que va a intervenir?", al contestar el testigo en sentido afirmativo, se le hará saber que la -- ley sanciona severamente el falso testimonio ( artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En cambio, en el Código Federal se impone la obligación -- de tomar a los testigos la protesta de decir verdad, pero no se indica la forma de hacerlo.

Dicho Código Federal deja en libertad al juez, para que -- sea precisamente el criterio razonable de la autoridad, quién de termine la forma de tomarle la protesta al testigo que deba ser -- examinado.

La protesta de decir verdad tiene por objeto dar validéz -- legal al testimonio, dicha protesta debe siempre anteceder al -- testimonio; porque de otro modo, aunque el testigo haya mentido, -- éste no sufrirá las consecuencias de su conducta, ni caerá bajo -- las sanciones establecidas por el Código Penal.

Por regla general, el testigo está obligado a rendir la -- protesta; pero quién se niegue a declarar o a otorgar la protes -- ta de decir verdad, en primer lugar será apreniado por el juez; -- si insiste en su negativa, se le impondrá una multa de diez a -- cien pesos; y si ni así se consigue que declare, se le consignará en el acto al Ministerio Público, ya que se hizo responsable --

por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad ( Artículo 182 del Código Penal).

En lo que toca a la protesta, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 213,-- y el Código Federal en su artículo 247 lo siguiente : A los menores de catorce años, en vez de exigirles la protesta de decir -- verdad, sólo se les exhortará para que la digan, lo anterior --- obedece a que se estima que a los menores citados a rendir su -- testimonio, por razones de su edad, y falta de malicia, se les -- puede constreñir jurídicamente a jurar decir la verdad sobre las preguntas que posteriormente les van a formular; debido a ello, -- solo se les exhortará para que digan la verdad.

Tratándose de testigos mayores de edad, el medio de aprehensión adecuado para obligarlos a declarar o para otorgar la protesta de conducirse con verdad, es el establecido por el artículo-- 182 del Código Penal anteriormente apuntado.

De todo lo anterior se colige que, es una obligación para el testigo rendir su testimonio ante la autoridad respectiva que lo cite, pero antes de rendirlo, deberá sujetarse a los requisitos previos establecidos por los códigos procedimentales, los -- cuales establecen que el testigo protestará fielmente decir la verdad cuando sea examinado; ya que de lo contrario, se hará acreedor a las sanciones impuestas por el Código Penal. La protesta -- de decir verdad en su acepción jurídica, equivale a la promesa -- en afeveración de decir la verdad: es decir, el testigo al rendir dicha protesta, está haciendo público su ánimo de no faltarle

a la verdad.

Antiguamente, se acostumbraba el juramento que se extendía al mismo acusado y se consideraba el más fuerte vínculo para obligarlo a decir la verdad.

En el Derecho mexicano, se suprimió el juramento desde la quinta ley constitucional expedida en el régimen centralista, y se ha reemplazado por la protesta de decir verdad que tienen que hacer los testigos antes de rendir su testimonio.

Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivos de odio o de rencor contra alguno de ellos ( artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las circunstancias de nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión, constituyen lo que normalmente se conoce como los generales de una persona, los cuales sirven para individualizar e identificar plenamente a una persona, ya sea nacional o extranjero.

Véase pues, que una vez tomada la protesta al testigo, -- posteriormente se le preguntarán sus generales, así como sus -- vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros motivos de odio o de rencor que tuviera con el o los sujetos del delito. La fijación apuntada, tiene un doble objeto; vincula al testigo con el testimonio y exhibe los datos que servirán para la valoración --



o apreciación del mismo testimonio.

#### D) El Testimonio.

Generalidades sobre el testimonio.

El conocimiento de los fenómenos que se suceden en el mundo físico y el desarrollo de los hechos que están a nuestro alcance presenciar, lo obtenemos por medio de las impresiones sensoriales que nos permiten referirlos después por el recuerdo que han dejado en nuestra mente. Otras veces, el conocimiento lo obtenemos por referencias que nos proporcionan las personas que los han presenciado. La manifestación que se haga de aquellos hechos ante la autoridad recibe el nombre de testimonio.

El testimonio.- Es el medio de prueba de más amplia aplicación en el procedimiento penal. Tiene por objeto, reconocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus propios juicios. La percepción de hechos está en íntima relación con el testimonio de los sentidos. Tratándose de los sentidos, unos poseen mayor precisión, como el sentido de la vista; otros la tienen en menor grado como el olfato y el gusto; el oído ocupa una posición intermedia. De ahí resulta que en la generalidad de los casos, cuando somos espectadores de un hecho extraordinario que ha perturbado nuestro espíritu, insensiblemente nos vemos adularlo, olvidando detalles o circunstancias que tal vez sean las más importantes para llegar a conocer la verdad sobre los hechos.

Por otra parte, el transcurso del tiempo es un factor determinante para que el testimonio sea preciso y confiable. Sigmond Freud en diversos experimentos llevados a cabo con un grupo de alumnos, llegó a la conclusión de que después de algún tiempo de transcurridos los hechos, los alumnos no supieron referirlos con exactitud. Es indispensable pues que la investigación de un delito sea hecha en el menor tiempo posible para evitar que el testimonio se deforme y pierda su valor, en perjuicio del procesado y de la buena administración de justicia .

El testimonio por regla general, recae sobre los hechos-- perceptibles por los sentidos corporales, aún cuándo el testigo a declarar no deje de exponer el juicio que se haya formado en él, respecto de ellos.

El testimonio humano por su naturaleza reviste la categoría de un acto complejo, y su falibilidad obedece a una serie de causas de las cuales, unas conducen al error, como por ejemplo:-- las deficiencias que presenta el testigo en sus mecanismos psicológicos o sensoriales; o a las deficiencias de carácter psíquico de los mecanismos atentos, emotivos, memorativos, perceptivos, etc.

Existen otras causas que no producen responsabilidad para el testigo, como cuándo miente por existir en su persona miedo grave o temor fundado de sufrir algún daño, o le asiste un interés justificable como es el caso de guardar cierta gratitud, parentesco, etc.; Pero existen causas que si producen responsabilidad en contra del testigo, por ejemplo: Cuándo él testigo rinde-

su declaración utilizando en el la mentira, o en el caso de que el testigo soborne o coheche a las autoridades.

Por lo general, los tratadistas agrupan los diferentes factores que influyen en el resultado del testimonio, en tres categorías:

I. Los físicos.- Entre los que se comprende el tiempo, el clima, etc.

II. Los psíquicos.- En los que se incluyen la edad, el sexo y el estado mental, y

III. Los sociales.- En el que se comprende a la cultura.

El intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración puede modificar notablemente la naturaleza del testimonio. La imaginación, altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria; y aún cuando ciertos pormenores o detalles se olviden, y otros aparezcan con colores más vivos, puede suceder que todo esto sea obra de la imaginación, que en muchas ocasiones se apresura a llenar los vacíos de la memoria, haciéndolos en tales momentos muy difícil distinguir lo que es verdadero de lo que es imaginario. Con la mejor voluntad del mundo, el testigo honrado llamado a declarar mucho tiempo después del suceso, no sabe combinar la observación real de las creaciones fantásticas de la imaginación, tendrá entonces más riesgo de caer en la inexactitud.

El testimonio debe provenir de una persona apta para declarar; en el Derecho antiguo, se excluía a los esclavos, a los niños y a las mujeres. Entre las condiciones que debe reunir el testigo se encuentran: la imparcialidad y la sinceridad, que consis-

ten en que él testigo haya observado sin preocupaciones el hecho y lo transmita tal y como sucedió, sin tener interés alguno.

En cuanto al hecho o circunstancia que se atestiguan se señala como condición, que aquel hecho sea posible, es decir, — que no contradiga a las leyes de la realidad; que sea probable y además que sea real. La condición que debe de tener la declaración de un testigo es la credulidad, es decir, no nos merecerá crédito el dicho de una persona que por sus defectos orgánicos, — esté físicamente incapacitado para haber visto u oído lo que refiere, por ejemplo: El testimonio de un testigo que sea ciego o que sea sordo, debido a su incapacidad física, no merecerá el crédito concedido a una persona normal, puesto que, realmente en el caso del ciego, éste no pudo apreciar tal y como se sucedieron los hechos; en cuanto al testigo sordo, éste no pudo oír las palabras, aunque sí pudo ver la acción de aquel hecho ilícito.

Según Jeremías Benthan, para que sirva de fundamento a una buena decisión, debe el testimonio tener dos calidades: deber ser exacto y completo, no conteniendo mas que la verdad, esto es, una exacta representación de los hechos esenciales a la causa. — El testimonio es incompleto, cuando no presenta un hecho esencial que ha existido en la realidad (2).

Compartimos la idea del mencionado autor, ya que un testi-

(2) BENTHAN, JEREMIAS.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Ofna.-

del establecimiento central. Madrid 1843 España. Pág. 79.

monio es perfecto, cuando este sea exacto y completo, mas no deben entenderse estas dos palabras en sentido absoluto: hay hechos verdaderos que no tienen importancia en la causa; hay omisiones que son totalmente indiferentes. Las dos calidades expresadas no se refieren sino a los hechos que pueden influir en el juicio. Por ejemplo: Puede suceder que un testimonio sea exacto sin ser completo; en este caso, la exactitud en vez de ser una causa de seguridad, puede tener una tendencia perjudicial; por lo tanto, inspirará al juez un grado de confianza que se entendería al testimonio entero y que solo debería recaer sobre una parte de él.

De todo lo anterior se deduce que, el testimonio tiene gran importancia en el procedimiento penal.

En la actualidad esa importancia se destaca, si se considera que en la generalidad de los casos, solo a través del testimonio rendido por el testigo, es posible descubrir la verdad de la existencia de los hechos punibles y la responsabilidad de quienes los ejecutan.

Al testimonio de los testigos se le combate y se le acoge por la imperfección psíquica del ser humano para darse cuenta de lo que ocurre en la realidad, suado a que el testigo es susceptible en ocasiones de dejarse sobornar por intereses personales, - no por ello, deja de tener importancia, ya que el testigo presencial vió los hechos tal y como se desarrollaron; su resultado es valorado por los tribunales, quienes se sujetan para ello a reglas, las cuales evitan hasta donde sea posible sus imperfeccio-

nes.

El testimonio se asocia íntimamente con los siguientes---  
medios auxiliares:

- I. Con la Interpretación;
- II. El Careo;
- III. El Reconocimiento, y
- IV. La Confrontación.

#### E) Concepto de Testimonio.

Según Sergio García Ramírez.- El testimonio o declaración del testigo, es la relación de hechos conocidos sensorialmente - por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. (3).

Por su parte el maestro Carlos Oronoz al emitir su concepto acerca del testimonio, establece lo siguiente:

Testimonio.- Es una relación de hechos que le constan o - bien que tiene conocimiento por inducción o por referencia, relacionados directa o indirectamente con los hechos que se están esclareciendo mediante el proceso. (4).

(3) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal.---  
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1974. Pág. 299.

(4) ORONÓZ SANTANA, CARLOS M.- Manual de Derecho Procesal Penal.  
Corta-Año editores, S.A. México D.F. 1978. Pág. 97.

Considerámos que las definiciones anteriores son aceptables; aunque cabe aclarar que la segunda definición está dada en forma incompleta, ya que no se precisa quién va a emitir el testimonio; además establece que el testimonio es una relación de hechos que le constan o bien que tiene conocimiento por inducción o por referencia.

En nuestro medio, el testimonio debe ser emitido por los testigos presenciales de un hecho ilícito (delito), que les conste por sí mismos y no por referencia de otros; viéndolo de esta forma, lo afirmado por el mencionado autor es equivocado, puesto que, si se admitiera el testimonio de un testigo que conociera el hecho por referencias de otro, se estaría admitiendo a los testigos de oídas, los cuales no deben ser admitidos por nuestras leyes adjetivas.

Por ende, sólo podrá servir el testimonio de aquellos testigos quienes directamente hayan percibido los hechos; si tienen conocimiento de los hechos por referencia de otro, éstos no serán propiamente testigos; mas bien se constituirán en simples informantes de lo que dijo u oyó decir. En otras condiciones, se llegaría al extremo de admitir a un testigo de otro testigo.

A fin de que dichas definiciones queden en forma más precisa, las complementaremos de la siguiente manera:

El testimonio.- Es la declaración o manifestación que hace un testigo o testigos, la cual contiene una relación de hechos conocidos directamente por el declarante, mediante el cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la contro-

versía que se está investigando.

Fijado el concepto acerca del testimonio, se concluye que el medio de proporcionar el conocimiento al juez sobre el hecho punible es la declaración o testimonio producido por el testigo.

F) Formas legales que deben observarse al examinar a los testigos.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos previos al exámen de los testigos; los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven con sí, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quién practique las diligencias. (Artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario; tendrá además la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, y pudiendo interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. (Artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De lo anterior se deduce, que después de arrendados los generales de los testigos y los otros datos mencionados, principia el testimonio en estricto sentido, o sea el relato que hace el testigo acerca de todo lo que sabe en relación al hecho ilícito el cual se investiga, sobre las circunstancias de éste o del --



procesado, es decir, se establecerán las circunstancias, el modo o las personas que en aquel hecho intervinieron. Al testigo se le impone la obligación de contestar cada una de las preguntas que formule el Ministerio Público, la defensa o él juez en su caso; sólo hay un caso de excepción, será cuando el agente del Ministerio Público o la defensa formulen sus preguntas, y éstas a juicio del tribunal sean consideradas capciosas o inconducentes, en éste caso, el juez desechará la pregunta, y por lo tanto, él mismo hará las preguntas necesarias para llegar a conocer ya sea parcial o totalmente la verdad sobre los hechos.

El testigo, debe contestar las preguntas que las partes formulen, pero debe advertirse que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin razón alguna, exclusivamente concede sólo al agente del Ministerio Público el derecho de preguntar al testigo; En tanto que el Código Federal con mayor precisión, no sólo concede ese derecho al agente del Ministerio Público, sino que, también le concede dicha facultad a la defensa. (Artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El procedimiento práctico para interrogar a un testigo es todo un problema, pues las partes suelen formular preguntas que tienden a ofuscar la mente del testigo declarante, y por lo tanto, lo hacen caer en contradicciones, y finalmente a declarar lo que no pretende decir. Hay preguntas incisivas que no son sino trampas para hacer caer al testigo en ellas, algunas son sugestivas, porque en sí mismas implican la respuesta misma;

Otras son confusas o ambiguas, en razón de que pueden ser entendidas en varios sentidos; o en general no sean claras ni precisas. Debido a ello, muchos jueces no permiten que los testigos sean interrogados directamente por las partes, sino que, exigen que las preguntas sean formuladas por su conducto; otros jueces, prefieren calificar la pregunta antes de ser hecha al testigo, a sí provenga de la defensa o del Ministerio Público.

Sobre todo ello la ley no dispone absolutamente nada, de tal suerte que, cada juez tiene libertad para proceder de acuerdo con sus propias costumbres.

Considerámos que tanto el agente del Ministerio Público, como la defensa deben de formular la pregunta primero al juez, para que este la califique; o en su defecto, el juez no debe permitir que el agente del Ministerio Público y la defensa formulen las preguntas al testigo, ya que en la mayoría de los casos, dichas preguntas ofuscan la mente del testigo, traumándolo con sus interrogatorios absurdos, que ponen de manifiesto su falta de preparación para formular las preguntas, haciendo todo ello que, el testigo se ponga nervioso y aunque no tenga el ánimo de mentir se le olviden aquellos detalles importantes de aquel hecho, cayendo en contradicciones y haciendo que el tribunal dude de su testimonio, el cual podría tener gran importancia en el descubrimiento de la verdad.

Debido a lo anterior, las leyes adjetivas debieron conceder únicamente el derecho de interrogar al juez, como sujeto principal en la relación jurídica-procesal, con el objeto de evi

tar que se desvirtúen aquellos datos tan importantes que se pierden al formularse alguna pregunta o preguntas imprecisas y absurdas.

Independientemente del interrogatorio, él testigo tendrá derecho a manifestar lo que sabe y conoce; además a dictar su declaración si así le parece. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 208 y el Código Federal en su artículo 250 establecen: Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por él testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

La prevención del precepto en el sentido de qué se use -- hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por él testigo, es de fundamental importancia en la valoración de éste medio de prueba, de manera que, debe ser acatada literalmente, a fin en el supuesto de que él testigo se vea en la necesidad de usar el vocabulario grueso, sea para expresarse o para narrar los hechos que presencié y oyó.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre el, si fuere posible. (Artículo 209 del Código del Distrito y artículo 251 del Código Federal).

Dicha prevención, tiene por objeto que él testigo identifique aquel objeto y declare si lo reconoce o no; su declaración es muy importante, puesto que si reconoce aquel objeto, servirá--

para que él juez pueda tener la certeza de que aquel sirvió de instrumento para cometer el delito, por ejemplo: si se trata de un arma de fuego, o un cuchillo, etc., o bien puede servir como elemento incriminatorio en el caso de que se encuentren huellas en el mismo.

Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, él testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.--- (Artículo 211 del Código del Distrito y 252 del Código Federal)

La anterior prevención tiene por objeto, ilustrar de manera objetiva y práctica a través de la explicación que haga él testigo la forma en que se llevaron a cabo los hechos; él juez se dará cuenta y deducirá si realmente se llevaron a cabo así los hechos, de acuerdo a las huellas o vestigios encontrados en aquel lugar, de acuerdo a su experiencia y a la colaboración -- del perito correspondiente.

Si la declaración de un menor o un pariente del acusado, o de cualquier otra persona que por circunstancias especiales resulte sospechosa por la falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta. (Artículo 212 del Código del Distrito y 253 del Código Federal).

Lo anterior es fundamental para la valoración de la prueba testifical; puesto que si él juez se da cuenta de que dichas personas son sospechosas por su falta de veracidad, o se contradicen en sus declaraciones, inmediatamente él juez tomará muy en cuenta esto, y esa declaración perderá parcial o totalmente-

su valor probatorio.

En la forma de declarar de un testigo se puede apreciar-- que existen: Testigos elocuentes, con facilidad para expresarse; otros, que tienen a contestar las preguntas en forma muy concreta, otros son mas imaginativos, que pierden el fondo de la pregunta y al contestarla dan preferencia a los aspectos secundarios y menos importantes; también puede haber testigos que, por su formación mental y extraña asociación de ideas requieren de una verdadera especialización en los interrogatorios y en la redacción de sus declaraciones.

Por otra parte, el examen de testigos se hará separadamente, evitándose se comuniquen entre sí, para que la versión del primer declarante no ejerza alguna influencia sobre el próximo a ser examinado. Aunque es frecuente que por el cúmulo de trabajo, se comisione a secretarios para el examen de testigos, cuyos resultados son contrarios a la buena administración de justicia, en razón de que la redacción de la diligencia es deficiente, por la incapacidad de quien la practica.

El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. (Artículo 216 del Código del Distrito y artículo 257 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Este precepto, está íntimamente relacionado con el artículo 203 del Código del Distrito, el cual establece: Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez, en presencia del

secretario, evitando se comuniquen entre sí... Las providencias que los jueces pueden dictar para evitar que los testigos se comuniquen entre sí se habrán de limitar al local del juzgado, -- puesto que en la calle, en la vida ordinaria de los testigos, -- será imposible que él juez evite la comunicación, por ejemplo: -- para las personas que viven en la misma casa o vecindad, o trabajen en la misma oficina.

Considerámos que es imposible que él juez pueda dictar -- determinadas providencias fuera del juzgado. La única providencia que podría dictar es la de hacer que un agente judicial acompañara al testigo a cualquier lugar, inclusive a estar en su domicilio día y noche, para evitar que dicho testigo se comuniquen con otro testigo, lo cual sería imposible.

El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado. Este requisito tiene por objeto, evitar que los demás testigos se enteren de la declaración de aquel, lo cual, en muchos casos perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad. Esta regla general sufre la excepción relativa a los siguientes -- casos:

- I. Cuando el testigo es ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo, y
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

La ley ordena que en la primera situación, cuando el testigo -- sea ciego, él juez designará para que lo acompañe, a otra perso

na, la cual firmará la declaración de aquel, después de que este la ratifique.

En el caso de que él testigo sea sordo o mudo, o sordomudo, él juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo; pero si él testigo citado sabe leer y escribir se le interrogará por escrito, y se le prevendrá que conteste del mismo modo. (Artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

En el caso de que él testigo ignore el idioma castellano, él juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán fielmente traducir las preguntas y las respuestas que se transitan. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos. (Artículo 183 del Código del Distrito).

El testimonio contribuirá al cumplimiento de los fines específicos del proceso penal, si se ante ante el agente del Ministerio Público y él juez; esto implica oralidad y no escritura, pues aún cuando se utilice ésta para darle forma en el expediente, en principio la palabra es el medio empleado para producirlo.

Una vez rendido el testimonio por él testigo, se da por terminada la diligencia. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o se leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, él testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

G) La retractación de lo declarado por el testigo.

Según Arilla Bas.- La retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido".(5).

Dicho concepto es aceptable, aunque está dado en forma muy general, por lo tanto, complementaremos el concepto transcrito diciendo que : La retractación de lo declarado por el testigo, es el desconocimiento expreso de su declaración; ya sea total o parcialmente. La palabra retractación.- Proviene de --- (retractare), que significa revocar expresamente lo dicho. Por lo tanto la retractación puede ser total o tan solo en parte. - Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración emitida.

Como en cualquier otro tipo de declaraciones, es factible que los testigos se retracten ( parcial o totalmente ), de la esencia, de los accidentes de los hechos o de algún otro aspecto.

La retractación constituye un problema común a todas las pruebas personales como la confesión, el testimonio, etc.

Para los fines procedimentales, este problema tal vez de lugar a la incertidumbre, a la duda o al conocimiento de la-

(5) ARILLA BAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México. -- Editores mexicanos unidos S.A. México D.F. 1973 Pág. 135.



verdad, y en una u otra forma será necesario practicar nuevas diligencias.

Para apreciar la retractación, cabe diferenciar dos situaciones:

A). Que la prueba retractada sea la única que obre en el proceso, o cuando menos la de mayor relevancia que afirme el hecho retractado, y

B). Que la prueba retractada concorra con otras que tengan por finalidad afirmar la realidad del hecho retractado.

En el primer caso, la retractación deberá apoyarse en motivos serios y probados;

En el segundo caso, cuando queden probados los motivos en que se funda, los restantes por medio de prueba, que concurren con ella, servirán para dar mayor credibilidad a la versión original de lo retractado.

Las causas que sirvan de apoyo a la retractación de lo declarado por los testigos deben de ser probadas en todo caso, ya sea que el testimonio retractado favorezca o perjudique al procesado; Si el testimonio retractado es sustituido por otro sin haberse probado las causas de la retractación, el juez se hallará en presencia de dos testimonios diferentes, debiendo otorgar mayor credulidad al primero que al segundo.

De lo apuntado anteriormente se colige que, solo la retractación surtirá sus efectos cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquella declaración del testigo que anteriormente emitió.

Considerámos que no es aceptable rechazar la retractación de lo declarado por un testigo sin mayor fundamento, puesto que, por múltiples razones como son: nerviosismo, falta de memoria, etc., el testigo al rendir su testimonio ante el juez, pudo en ese momento olvidársele algún dato de gran importancia, o bien, pudo confundir en ese momento la forma en que se sucedieron los hechos o simplemente no entendió alguna de las preguntas que le formuló el agente del Ministerio Público o el defensor en su caso, y la contestó sin meditarla. Debido a lo anterior, el juez debe aceptar la retractación de su declaración, claro que con ciertas limitaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, sustenta el siguiente criterio: " Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando, además de fundarse tales retractaciones, estén demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas. (6).

Finalmente, la retractación no es posible recibirla en cualquier momento, ya que considerámos, que de acuerdo al sistema procedimental vigente, podrá admitirse en primera instancia siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia; y en segunda instancia también, en tanto no se haya resuelto el recurso.

(6) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.- Tesis ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial. Primera sala.

## CAPITULO CUARTO .

### LA PRUEBA TESTIFICAL Y SU VALORACION.

- A) La valoración de la prueba testifical.
- B) Importancia de las ciencias psicológicas en la valoración de la prueba testifical.
- C) El testigo y la psicología judicial.
- D) Consideraciones finales.

Conclusiones, y

Bibliografía.

## CAPITULO CUARTO

## A) La valoración de la prueba testifical.

El medio natural de comunicación entre los hombres es la palabra oral o escrita; todos los conocimientos son transmitidos de unos a otros por medio de la palabra ; lo que sabemos acerca de la historia, lo conocemos en base a los relatos hechos por quienes vivieron en la época que narran. Lo que sabemos de los continentes, etc., nos viene de la descripción hecha por aquellas personas que los han visitado.

De lo anterior se deduce , que la palabra , como se ha hecho notar, es el medio de comunicación perfecto, " si el hombre no hubiese aprendido a mentir" .

Desde la más remota antigüedad, el dicho de los hombres ha sido la prueba básica y fundamental en la investigación del delito, sino es que la única, obtenida precisamente por la voz de la víctima o de los testigos presenciales del delito . Las declaraciones de los testigos presenciales constituyen un medio de prueba, al cual se le denomina testimonio, dicha prueba personal ha sido admitida en todos los códigos tanto nacionales -- como extranjeros.

Desafortunadamente, dichas declaraciones por la facilidad con que el hombre cae en el error, por los defectos de apreciación en que suelen incurrir, o por el deseo o la necesidad de mentir , cada día va perdiendo su valor la prueba testifi--

cal, o mejor dicho, va perdiendo su carácter tradicional de medio de prueba y desgraciadamente por múltiples motivos, el testimonio de los testigos se va convirtiendo en un simple medio de información.

El juez como órgano de decisión será precisamente él encargado de apreciar o valorar el testimonio o declaración de los testigos, tomando en consideración para tal efecto los elementos de precisión concretamente especificados en las normas vigentes, así como su experiencia y preparación que darán como resultado, que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, le conduzcan a determinar la veracidad sobre el testimonio.

La valoración del testimonio constituye un serio problema en la actualidad, en razón de que él hombre por múltiples motivos con gran frecuencia no dice la verdad, debido a ello, este medio de prueba va perdiendo su valor probatorio.

Diversos autores, entre ellos Rafael Pérez Palra, establecen que la prueba testifical es un simple medio de información que se ofrece al juez para que ejerza su función jurisdiccional.(1).

Otros autores señalan, que dicha prueba sólo se preferirá o mejor dicho, se tomará en cuenta a falta de otro medio probatorio.

(1) PÉREZ PALRA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y distribuidor. México D.F. 1975. Pág. 187.

Considerámos equivocado lo expuesto por dichos autores puesto que, en primer lugar la realidad demuestra su uso casi imprescindible, de tal suerte que, resulta difícil encontrar un proceso en donde no se invoque, debido a su gran importancia práctica. Si al presentarse un problema determinado, todo mundo lo hiciéramos a un lado como dichos autores pretenden, el problema subsistiría, es decir, estaría presente con todas sus consecuencias, en éste caso, una de las consecuencias principales sería: que el medio de prueba ( testimonio), llegaría el día en que ya no se tomaría en cuenta, y por lo tanto, aquella declaración del testigo que pudiera esclarecer el delito al juez, no serviría de nada, o mejor dicho, él juez no la tomaría en cuenta.

En contraposición a lo establecido por dichos autores, nuestra legislación y algunas otras legislaciones, han establecido en forma muy precisa e inteligente un conjunto de reglas fijadas para que él juez al valorar el testimonio observe dichas reglas, así mismo, dichas legislaciones también conceden libertad al juzgador al valorar dicho medio de prueba, ya que consideran, que al dejar en libertad al juez, éste, mediante la aplicación de su experiencia psicológica puede superar bastante los múltiples problemas que este medio de prueba presenta.

Manzini.- Hace notar que la deposición testimonial no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se le debe valorar teniendo siempre presentes las probabilidades de error, de exageración, de falsedad que les

son propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia él imputado o él ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o de religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son todos ellos elementos que pueden contaminar a la prueba testifical en su fuente subjetiva, a ellos se agregan los que, como las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos de el olvido, de autosugestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad.(2).

Las consideraciones del autor citado son ciertas, puesto que, en el momento de valorar la prueba testifical, él juez deberá tener siempre presentes todos aquellos elementos que pueden contaminar el medio de prueba, como es el error, la falsedad, el desequilibrio psíquico, etc., de lo que resulta que si él juez al valorar la prueba encuentra alguno de dichos elementos, no se considerará como prueba absolutamente decisiva en esos casos.

De todo lo anterior se colige que: El juez, como sujeto de primordial importancia en la relación jurídica-procesal va a ser quién valore el medio de prueba llamado testimonio o declaración de testigos, observando para ello reglas establecidas en

(2)MANZINI, VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1951. Pág. 365.

la legislación adjetiva vigente; pero también teniendo libertad para valorarlo, aplicando para ello sus conocimientos prácticos y su experiencia y preparación psicológica, todo ello para un fin: lograr el conocimiento de los hechos motivo de la investigación y la veracidad con que se produjo aquel testigo o testigos presenciales de un delito.

En lo que respecta al valor probatorio del testimonio,-- nuestras leyes han vinculado con acierto al órgano de prueba -- con el medio de prueba, es decir al testigo con el testimonio.

Han obrado nuestras leyes adjetivas con acierto, ya que indiscutiblemente, el testimonio no puede valorarse como entidad autónoma, es necesario que al valorarse este, se tome muy en cuenta el que lo motivó (testigo), y junto con él todas las circunstancias de las cuales se pueda inferir la veracidad o mentira con que se produjo.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Federal, establecen una serie de reglas que tienen por objeto asegurar en lo posible la efectividad y bondad del testimonio al ser valorado por los tribunales judiciales.

Dentro de los sistemas de valoración ya indicados en el presente trabajo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito adopta el sistema de la prueba tasada, como ejemplo de ello, el artículo 246 de dicho código establece: Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas establecidas en éste capítulo. En cambio, el código federal de -



procedimientos penales establece el sistema libre de valoración, es decir, el del prudente razonamiento y lógica comprensión, como ejemplo de ello, el artículo 290 del citado código dispone:-- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

El código federal confiere al testimonio únicamente valor indiciario, en tanto que el código del Distrito, tasa cuidadosamente su eficacia probatoria; coinciden los dos códigos en lo siguiente: El tribunal para apreciar la declaración de los testigos tendrá en consideración:

I. Que él testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en éste código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que él testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza. ( Artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículo 289 del

Código Federal).

La primera de las fracciones transcritas, solo la determina el código del Distrito, dicha disposición es errónea, puesto que, establece que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en éste código. Parece indicarse así algo como que en otra parte se agruparan en forma precisa y distintamente las causas de inhabilidad a que hace alusión, pero no hay tal situación, por lo menos en ninguna disposición procesal se habla de inhabilidades o de testigos inhábiles con esas palabras, ni se encuentran preceptos que de un modo absoluto -- quiten validez a determinados testimonios; ni siquiera en la inhabilitación de derechos civiles que como pena admiten las leyes sustantivas, queda comprendida la prohibición de ser testigo.

Julio Azero al respecto establece, que por regla general se puede obligar a declarar a toda clase de testigos; es claro que se considera, que toda clase de personas pueden servir para dar luz en un proceso y que, ningún testimonio se debe descalificar rotundamente a priori, pudiendo encontrarse algún valor aún en los sujetos más sospechosos, puesto que sería una ociosa estulticia hacerlos recurrir a sabiendas de que de ninguna manera habrían de producir resultado ninguno, ni pudieran tomarse en cuenta para nada.

En otros términos, si no hay inhabilidades absolutas ni para la recepción, menos puede haberlas para la estimación de los testigos, a quienes si se examina, es porque pueden en todo

caso valer algo, poco o mucho.

Habrán entónces inhabilidades relativas, esto es, motivos de desconfianza o de sospecha en contra de la veracidad del testigo; pero aunque rebajen el crédito de lo dicho por éste, nunca podrán nulificarlo de antemano(3).

La fracción segunda establece que: Por su edad, capaci--dad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del -acto, es decir, el testigo al observar aquel hecho, es necesaa--rio que esté en posibilidad de acuerdo a sus conocimientos, su--raciocinio, etc. , de poder saber si aquel hecho extraordinario está fuera de lo común o de la ley, si fué violento o no, etc.

La fracción tercera establece como condición que debe te--ner el testigo ( la imparcialidad), es decir, que el testigo al declarar sobre aquel hecho el cual se investiga, lo transaita -tal y como sucedió, sin tener interés alguno sobre tal o cual -circunstancia, a fin de que el juez pueda apreciar tal y como--sucedieron los hechos, supuestamente sin deformación alguna que contamine el medio de prueba (testimonio); ya que de lo contra--rio, la parcialidad del testigo trae como consecuencia la defor--mación de los acontecimientos y por lo tanto de la verdad.

La fracción cuarta, establece que el hecho sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo co-

(3) ACEMO, JULIO.- Procedimiento Penal.- Ensayo Doctrinal y Co--mentarista Sobre las Leyes del ramo del D.F. y del Estado -de Jalisco. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1961 Pág. 304.

nozca por sí y no por inducciones ni referencias de otros. Dicha disposición está encaminada a limitar las declaraciones de los testigos, a lo que estrictamente vieron u oyeron, con el objeto de evitar pérdida de tiempo con declaraciones absurdas que producen en el ánimo del juez la duda; Por otra parte, el testigo debe ser presencial de un delito, es decir, en el momento en que se comete este, el testigo debe estar presente en aquel momento, observando cada detalle del mismo, ya que de lo contrario, si le consta por inducción o por referencia de otro, este no será propiamente testigo; más bién se constituirá en un simple informante de lo que vió u oyó decir por medio de otra persona. Si se admitiera a dichos informantes, el juez al valorar el testimonio no sabría con certeza si este dice la verdad o no, o si le cambió el sentido de lo que le contaron.

La fracción quinta establece que, la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias..., tiene por finalidad ésta disposición, evitar obvianente la duda o la desconfianza que se pudiera producir en el ánimo del juez en el momento de la valoración del medio de prueba. (Testimonio).

Finalmente, en lo que se refiere a la última fracción, el testigo no deberá ser obligado a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, ya que precisamente, esto constituye una serie de elementos que contaminan la declaración de los testigos, y por lo tanto, vienen a deformar notoriamente dicha declaración.

En dos casos hace prueba plena el testimonio o declara-

ción de los testigos:

Conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a saber: Cuando dos testigos hábiles:

I. Convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y

II. Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen. (Artículo 256 del citado código).

Aunque el artículo 257 del mismo código establece además que también harán prueba plena las declaraciones de dos testigos si conviniendo en la substancia, no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho.

El hecho de que la declaración de dos testigos haga prueba plena, se justifica precisamente ya que es menos fácil de -- que dos personas quisieran mentir; aunque queriendo, no es tan fácil que puedan ponerse de acuerdo para sostener la mentira; y presindiendo de esto, dos personas observan las cosas mejor que una sola, por lo que es más difícil que se equivoquen; en cambio, un solo testigo está más expuesto a engañarse, aunque sobre su buena fe, hay también motivos para tener que quiera engañar al juez, puesto que su dicho carece, por decirlo así, de comprobación, por ser único.

Según Arilla bas.- El testigo es hábil cuando este tiene sanos los sentidos y la mente, y poseyendo capacidad de juicio, no está probado que quiera engañar o haya engañado; la habilidad

dad del testigo, se funda mas bién en una presunción Juris-Tantum. (4)

Las dos fracciones del artículo 256 del Código del Distrito antes citadas, señalan los requisitos para que la declaración de dos testigos hábiles haga prueba plena, es decir, si dos testigos presenciales de la comisión de un delito vieron y escucharon las palabras utilizadas, estarán en posibilidad de que en el momento en que rindan su declaración, coincidan en los detalles mas importantes de aquel hecho, es decir, los testigos al narrar los hechos, deberán describir por lo tanto de igual modo, la forma en que se cometió el delito, la persona que lo cometió, en que lugar se llevó a cabo, etc.; De lo contrario, si uno de los testigos afirma en su declaración que el delito se cometió por un sujeto joven y aproximadamente a las ocho de la mañana; y el otro testigo afirma que el sujeto que cometió el delito tenía aproximadamente cuarenta años y eran como las diez de la mañana, indiscutiblemente que sus declaraciones no coincidirán entre sí, por haberse modificado los aspectos esenciales de aquel hecho ilícito; en este caso, sus declaraciones no harán prueba plena aunque sean dos testigos los que declaren.

(4) ARILLA LAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.--

Editores Mexicanos Unidos, S.A. México D.F. 1973. Pág. 119.

De lo anterior se colige que convendrán dos testigos en la substancia y en los accidentes del hecho a que refieran, --- cuando estos coincidan exactamente en sus declaraciones acerca del modo en que se cometió el delito, quién lo cometió, en que lugar se cometió, a que hora, etc.

En cambio, si convienen en la substancia, pero no convienen en los accidentes del hecho, también hará prueba plena su declaración, siempre y cuando a juicio del tribunal no modifiquen la esencia del hecho, es decir, si coinciden sus declaraciones sobre la esencia o lo mas importante de aquel hecho (como se cometió el delito, quién lo cometió, etc.), pero no coinciden en los accidentes o detalles menos importantes, como los son: el tipo de arma si se utilizó, la estatura del sujeto, la forma en que escaló aquella tarde etc., bastará con que sus declaraciones coincidan con la esencia del hecho para que hagan prueba plena.

En otros supuestos se dispone que el testimonio solo produce presunción:

I. Cuando los testigos no convenga en la substancia, -- los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

III. La fama pública, y

IV. Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de las especificadas en

dicho artículo. ( Artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Con respecto al testimonio que solo produce presunción, la ley adjetiva concede a los jueces y tribunales un margen de libertad para apreciar en conciencia el valor de las presunciones, los cuales tomarán en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas o menos necesario, - que exista entre la verdad conocida y la que se busca, con el objeto de poder considerar su conjunto como prueba plena.

Por otra parte, la ley procesal toma en cuenta en la calificación y admisión de la prueba testifical el número de testigos presentados por ambas partes, y establece que, cuando -- sean contradictorios pero hubiérase igual número, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, y -- que en caso de que todos le merezcan la misma fé, siempre y -- cuando no haya otra prueba, absolverá al acusado. (Artículo 258 del Código del Distrito).

Otra situación difícil en la valoración de la prueba -- testifical, es cuando los testigos son contradictorios, es aquí donde mas se debieran concentrar y valorar la calidad de los declarantes, y no el número de ellos. Es un verdadero problema tal situación para el juez, puesto que, si enfrente de una declaración surge otra opuesta, surgirá por lo tanto, la incertidumbre, ya que al tribunal le pueden merecer igual confianza todos los testigos contradictorios, y en este caso, si no existiera alguna otra prueba, deberá absolverse. Considerá-



nos que tal situación lleva directamente a la injusticia.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que entóces concurren iguales motivos de confianza. (Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Pedro Ellero.- Acerca de éste problema sobre el número de testigos; se pronuncia en contra de la postura tradicional e indica que el número de testigos nada tiene que ver; lo importante son las cualidades morales, intelectuales y físicas del testigo, y su sinceridad y espontaneidad harán que surja la convicción.-- En tales condiciones, un solo testigo o mil, con esas cualidades, no es base suficiente para afirmar la existencia de una prueba - mayor ni menor, los mil, asegura el autor, no hacen más que repetir lo que uno solo puede deponer si este, es fidedigno, y por lo tanto, este valdrá tanto como los mil. (5).

Considerámos que lo establecido por dicho autor es muy -- cierto ya que, verdaderamente el número de testigos nada tiene -- que ver en la apreciación que el juez haga de dicha prueba. Lo -- esencial está en la calidad del testigo, ya que de que sirve que cinco o diez testigos se presenten a declarar sobre los hechos -- que se investigan, si al final de cuentas se comprueba que aque -- llos se pusieron de acuerdo para sostener la mentira, y repitieron

(5) ELLERO, PEDRO.- De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953 España. PP. 193 y 194.

ron cada uno de ellos lo mismo, absolutamente de nada sirve.

La realidad nos muestra que personas que ni siquiera vieron nada ni saben nada de aquel delito, se presentan ante los órganos de justicia a (colaborar), y haciendo uso de sus cualidades artísticas actúan en frente del juez, incluso a veces convencándolo de aquella realidad prefabricada, contraria a la verdad.

Considerámos que todos estos problemas se podrían simplificar en aspectos mas positivos, si la valoración se hiciera en forma científica con toda la acuciosidad necesaria para que verdaderamente el juez apreciara las declaraciones de los testigos y su veracidad.

#### Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida sustenta el siguiente criterio sobre la valoración de la prueba testifical:

La prueba testimonial o testifical, si no es la principal, si es la más común de las pruebas en el Procedimiento Penal, y en su análisis debe capear la más elemental precaución, pues una ligera valoración puede llevar a peligrosos resultados. Sabido es, que por lo general, el hombre se inclina a la verdad y solo falta a ella cuando lo guía determinado interés, o bien se encuentra en estado de error que lo hace tener un concepto falso de la realidad por eso se dice, dentro de la doctrina procesalis

ta, que en el exámen de ésta prueba debe cuidarse esencialmente, del testimonio mentiroso o errado, pues muchas veces se viene defendiendo un interés propio o ajeno, o bién, se cree deponer sobre un hecho cierto cuando en realidad, y en forma subjetiva, estamos en error sobre el mismo; por eso el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio humano y resulta lógico extremar las precauciones cuando del análisis de tal --- prueba se trata. Para Ellero, la credibilidad del testigo depende de tres motivos básicos: I. Del carácter de las personas mismas; II. De sus relaciones con los hechos que refieren, y III-- De la índole de los hechos mismos. (Tesis 280). (6)

Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la tendecidad o veracidad del testimonio -- subjúdice. (Sexta Época, Segunda Parte Volumen XV, Pág. 163 A.D. 858/57. Ubaldo Zavala. Tesis 282). (7).

(6) Seccionario Judicial de la Federación. - Sexta época tomo --- XXXVII. Pág. 235.

(7) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. - Tesis ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Seccionario Judicial. Primera Sala.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulte violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar a una o varias pruebas que puedan favorecerle. (tesis 285). (8).

El testigo no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por lo que vió o escuchó y por ende, su declaración debe de apreciarse con tal sentido crítico. (tesis 288 Sexta Epoca Segunda Parte, Volúmen XLVIII, Pág. 69 A.D. 275/61)- Arnulfo Campos Luna (9).

No basta que el testigo reúna los requisitos que exige la ley para que el juzgador quede obligado a otorgarle valor a su testimonio, pues el valor que de él se desprende no es consecuencia solo de la capacidad y aptitud del testigo, sino además de su personalidad. El juzgador debe buscar no solo el conocimiento que pueda desprenderse de la versión que da en su declaración, sino su sinceridad, porque precisamente ésta excluye la posibilidad de la mentira. ( tesis 289 ). (10).

Finalmente, en la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados que aquellas pronunciadas con posterioridad. (Tesis 286). (11).

(8) Tomo CXXIII. Pág. 1225

(9) Tomo XLIII. Pág. 69.

(10) TomoXIII. Pág. 89.

Seminario Judicial de la Federación.

(11) Sexta Epoca, Segunda parte,  
Vol. XXIV. Pág. 299.

B) Importancia de las Ciencias Psicológicas en la valoración de la Prueba Testifical.

Las ciencias psicológicas cuyo campo de acción es muy extenso, tienen gran importancia en la valoración de la prueba testifical. En los modernos estudios sobre la apreciación psicológica de las declaraciones, o mejor dicho, en la valoración que el juez debe de hacer en cada caso, la Psicología juega un papel muy importante.

Desde hace años, los persistentes psiquiatras vienen solicitando que, antes de llegar a la sentencia, el juez ordene la peritación, no solo en algunos casos, sino en todos, para que el especialista proporcione el conocimiento al juez sobre la personalidad ya sea del probable autor del delito o de la confiabilidad de los informes o declaraciones que hacen los testigos, con el fin de que se perciba si aquellos sujetos se encuentran bajo presiones diversas, por sugestiones extrañas o simplemente, tienen el deliberado propósito de mentir.

Lo anterior significa que una conducta o hecho de un presunto responsable, o una declaración del testigo puede ser conocida, en términos generales hasta cierto punto, teniendo gran complejidad, debido a sus múltiples facetas, de verdad o mentira, de claridad o confusión, también de espontaneidad y engaños deliberados.

Piensan diversos psicólogos como psiquiatras que podrían ayudar a valorar las pruebas, teniendo como base precisamente --

el estudio de esos aspectos apuntados que constituyen lo que se le denomina la Psicología del testimonio, el que a su vez, está sometido a importantes variaciones, no solamente en la formación de los juicios sobre las experiencias vividas, sino desde el momento mismo de la percepción.

Nuestros sentidos ( vista, oído, etc.), pueden engañarnos de muchas formas, aparte de las conocidas ilusiones ópticas, táctiles, etc., es bien sabido que los sentimientos predominantes en un momento dado, como la pasión, las emociones, etc., -- son capaces de crear una variación de la realidad. Un hecho determinado, puede percibirse incorrectamente de ail formas debido a la presión de los antecedentes, el fondo y la naturaleza del acontecimiento, así como puede influir en gran escala, las condiciones personales y de afectividad de un testigo. Se ha demostrado hasta el cansancio, que las declaraciones de testigos emocionalmente excitados, no son dignas de confianza, debido a la variación de la realidad, que ellos hacen en el momento de declarar. Diversos testigos a los cuales se les puede llamar honestos, precisamente porque al rendir su testimonio, no tienen motivación ni el ánimo de mentir sobre algún hecho ilícito presenciado por ellos, dan versiones totalmente distintas, ya sea porque no apreciaron bien el hecho: por algún defecto visual, -- etc., lo cual trae como consecuencia que dichos testigos caigan en contradicción , la cual menoscaba el valor de su declaración.

La interpretación, o sea el acto de juicio que acompaña a lo estrictamente percibido por el testigo, se ve influida, --

desviada u opacada, según la influencia de múltiples causas involuntarias, efectivas o inconscientes, lo cual implica la necesidad de lograr con la mayor cercanía posible de los hechos, la ratificación o rectificación de lo testificado.

Cuando hay una multitud, se ha demostrado que diversos tipos de personas como por ejemplo: inválidos, histéricos e inclusive personas normales, cuando se comete un hecho ilícito en aquel momento, dichas personas no pueden apreciarlo tal y como se llevó a cabo, debido a la falta de atención o visibilidad, -- por ello, sus declaraciones son susceptibles de error y de duda. Los carteristas, los ladrones y otros infractores de las leyes penales, se aprovechan de las confusiones dentro de aquella multitud y así mismo de la falta de rapidéz de las percepciones -- del ser humano, ya que debido a la habilidad de aquellos sujetos, ( la mano es mas rápida que la vista); el delincuente ejecuta una acción deliberada, en la mayoría de los casos la estudia, la prepara y la ejecuta; su objetivo es único, fijo y debe eludir obstáculos; el testigo presencial de un delito, tiene en cambio, su vida mental dedicada a otras cosas; delibera consigo mismo, está ocupado en mil cosas ya sea en su trabajo, en su casa, etc.; debe esquivar todos aquellos peligros que existen en las calles, aglomeraciones, etc., a veces instantáneamente permitiéndole apenas ser recibido en sus centros nerviosos un poco de lo percibido. Todo ello es consecuencia de una desatención del ser humano ante diversos factores que no le interesan, lo cual habrá de causar en el momento en que dicha persona declara

que la justeza de su testimonio se desvie.

Dentro de un juicio legal en donde el testigo narrará al juez todo lo percibido sobre aquel hecho, la relevancia de la personalidad del testigo crece en importancia; ya que depende el que resulten varias consecuencias. Nuevamente se pondrán en juego los factores emocionales de aquel testigo, ésta vez en directa relación con las averiguaciones judiciales.

La percepción, la calificación juiciosa de lo percibido, la estabilidad, la pasión y el sentimiento personal de seguridad, indican la inestabilidad de lo comúnmente llamado "realidad".

Los doctores Pieron, Euytendijk y J. Nuttin, dicen: Es inverosímil que, para la percepción, integración y probación de las respuestas a un estímulo, es necesario que este, al mismo tiempo que pone en juego la vía sensorial central, produzca una acción de despertar, por leve que sea. Consecuentemente, este efecto depende de su adquisición y su transmisión al seno de las redes reticulares, condición necesaria para que sean estimuladas por el mensaje que les llega por el camino extralíneal, por las colaterales, hacia la retícula de las grandes vías sensoriales. (12).

Así mismo, Hugelín y Bonvallet en sus estudios acerca de los centros cerebrales, han demostrado que el efecto reti

(12) HABERLIN, PAUL.- La Motivación. Editorial Proteo. Buenos Aires, Argentina 1965 Pág. 67



cular de un estímulo no es automático, sino que, la admisión al nivel reticular de un mensaje de intensidad determinada, depende del tono cortical del momento. Cuanto más intenso sea el estado de vigilia de la corteza, más elevado será el tono cortical y -- más intenso tendrá que ser un estímulo para revocar un efecto reticular; el interés de este nuevo procedimiento de selección, se concibe de la siguiente manera: un estímulo provoca una actividad cortical y una serie de respuestas adaptadas; un nuevo estímulo de diferente naturaleza, puede no tener efecto, ni desencadenar respuesta alguna, porque la actividad cortical engendrada en el primer estímulo inhibe sus efectos reticulares, no siendo capaz de acción estimulante, ni estando reforzado por los apoyos centrales que de él resulten, el estímulo carecerá de efecto, -- aunque fuere transmitido hasta la corteza por las vías sensoriales específicas.

La neurofisiología, precisa, efectivamente la existencia de mecanismos de selección sensorial, gracias a los cuales el organismo en vigilia elige, en el mundo de los estímulos, los que responden a las necesidades de la situación motivante, se defienden por diversos medios (barreras inhibitorias en las vías sensoriales, procesos de habituación), contra los que no tienen valor informativo. Sin duda, el psicólogo puede ver allí la indicación de procesos fundamentales que entran en la llamada selectividad de la atención y la orientación específica de la actividad.

En los llamados estudios de electroencefalografía, se determina como las ondas delta, normales de la actividad cerebral,

cambian bajo la influencia de los estímulos o por la falta de ellos, basta por ejemplo, cerrar los ojos para obtener cambios -- perceptibles y abrirlos para que aparezcan las típicas "Ondas de atención"; esto mismo sucede con los procesos de atención auditiva, todo esto implica al mismo tiempo que la complejidad de las vías nerviosas, los distintos niveles de acción electroquímica - cerebrales, necesarios para que los estímulos externos sean o no recibidos por el sujeto en vigilia, no solo a través de los centros de la corteza cerebral, sino también, en el sistema reticular asociativo. Los grados de atención, los grados de capacidad para esa misma atención, la presencia de uno o varios estímulos, los estímulos repetitivos, la fatiga, la inercia, modifican constantemente la recepción de los hechos que un testigo debe ante el juez especificar de la mejor manera posible. (13).

De todo lo anteriormente apuntado se colige: que la Psicología es una de las ciencias de mayor importancia en la valoración de la prueba testimonial o testifical.

Es importante, puesto que a través de ella se pueden conocer o descubrir un infinito número de variables o elementos que pueden alterar o desvirtuar la realidad; así mismo, mediante las técnicas establecidas por la psicología moderna, se puede conocer, mediante el análisis o estudio correspondiente la personalidad real de cada uno de los testigos, etc.

(13) Op. Cit. La Motivación PP. 81, 82.

El testigo será precisamente quien desvirtúe o altere esa realidad; la Psicología será la ciencia que descubra o determine las causas o motivos y finalidades de aquella alteración -- de la realidad.

El psicólogo, es la persona conocedora de todo ese conjunto de técnicas especializadas dictadas por la Psicología moderna. Será entonces el psicólogo el encargado de llevar a cabo el estudio en este caso, de la personalidad del testigo y además de realizar el análisis de las declaraciones de éste.

Finalmente, debido a lo anterior, es conveniente hacer patente la necesidad de una más amplia asesoría técnica en la apreciación o valoración de los resultados de las declaraciones, de las formas de respuesta a los interrogatorios y del contenido de los testimonios, con la finalidad de que el juez o el magistrado, puedan tener los elementos confiables que le ayuden en la difícil tarea de descubrir la verdad.

### C) El testigo y la Psicología judicial.

A lo largo del presente estudio, hémos establecido la importancia de la prueba testifical en el procedimiento penal. Desafortunadamente por la multiplicidad de sus fallas como son : - el error y la mentira, día con día va perdiendo su valor probatorio dicho medio de prueba.

El error y la mentira son los dos vicios que nulifican -- el testimonio humano. La antigua experiencia y los modernos estudios han demostrado en ésta materia que la mayoría de los tes--

hablar con él sobre diversos puntos, con el objeto de estudiar-- su criterio, sus ideas, la forma de expresarse, su ilustración, - educación, moralidad, medio social, etc., en fin una serie de co nocimientos acerca del testigo que ilustrarán al juez sobre la - personalidad del declarante.

Ladislao Thot.- Realizó un estudio sobre el particular, - el cual es muy ilustrativo:

Enseña Thot.- Primero, la existencia de aparatos técni-- cos para apreciar la veracidad del testigo, tales como el automa tógrafo, el psicogalcanómetro y el neurógrafo; Segundo, la impor tancia del descubrimiento de los complejos psíquicos para el ca so, es decir, la importancia del psicoanálisis; Tercero, la pre sencia de formas ya clasificadas de errores testimoniales tales como los errores por substitución, conjunción, invención, etc., - y la existencia de falsos testimonios patológicos, los cuales se dividen en tres categorías: la primera, la de los alienados y -- psicópatas, quienes representan desde el punto de vista de nues tro tema, a cinco tipos a saber: El tipo paranoico; el tipo alu cinatorio; el tipo psicógeno (histérico); el tipo debil mental, y el tipo de los falsos testigos conscientes, cuyos motivos son:

El egoísmo, la venganza, el odio, etc., ésta forma se ma nifiesta también como falso juramento. Tercero, la categoría de -- aquellos cuyos testimonios se fundan en errores psicológicos -- normales y cuyos falsos testimonios se fundan en errores psicoló gicos inconscientes; pero ellos son individuos normales que, mas o menos, se engañan a sí mismos, sin darse cuenta. (14).

(14) Thot, LADISLAO.- Revista "Identificación y Ciencias Penales. Publicación Argentina, 1958. PP. 52, 53.

tigos son infieles o deshonestos en el momento en que rinden su testimonio ante la autoridad judicial; tal situación da como resultado la desconfianza por parte del juez, hacia el testigo, - no solo hacia uno de ellos sino hacia todos los testigos, con - el solo hecho de fungir como testigo, el juez desconfía de éste aunque se conduzca con verdad. Constituye pues un gran problema para el organo jurisdiccional, saber si el testigo dice la verdad o no.

No solo la experiencia del juez será suficiente para poder valorar en forma correcta el testimonio rendido por los testigos; sino que además es necesaria la participación de una ciencia muy importante para que el juez pueda valorar verdaderamente dicho testimonio, esta ciencia es la Psicología Judicial.

La Psicología Judicial.- Es aquella ciencia que establece un conjunto de técnicas científicas modernas para valorar en forma acuciosa y correcta la declaración de los testigos, y que el juez tiene que conocer y aplicar, no solo en uno sino en todos los casos.

La psicología Judicial, tiene gran importancia, ya que aporta mayores luces para que el juez conozca a través de un estudio psicológico que él mismo realice, si el testigo verdaderamente presencié los hechos; si se encontraba en el lugar que declara, es decir, conocerá la verdad ya sea acerca del testigo o del hecho ilícito que se investiga.

El juez conocerá la personalidad del testigo a través de un estudio minucioso sobre el mismo, para ello, es necesario -- que antes de que el testigo rinda su testimonio, el juez deba -

Dada la multiplicidad de los casos que tienen que resolver los jueces, es imposible que lleven a cabo un estudio minucioso acerca de los testigos, dicha situación constituye un grave problema en la actualidad, puesto que si el juez no tiene tiempo para realizar tal estudio sobre cada testigo, la consecuencia inmediata recaerá sobre la valoración del testimonio, que será en la mayoría de los casos incorrecta e incompleta.

Considerámos que tal situación se resolvería con la intervención de uno o dos peritos especializados en psicología, ya que si el juez no tiene tiempo para realizar un estudio profundo acerca de la personalidad del testigo; el perito será de gran ayuda, ya que, se constituirá en un auxiliar del órgano de justicia, encargado de llevar a cabo el estudio minucioso del testigo antes y en el momento en que rinda su declaración; todo ello con el objeto de preservar a dicho medio de prueba, y de que el juez pueda llevar a cabo una valoración en forma más correcta sobre la declaración de los testigos, y por ende, pueda llegar a conocer la verdad buscada.

Al respecto el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 220 del Código Federal establecen: Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Pero no solamente es necesario en un procedimiento penal llevar a cabo un estudio sobre la personalidad del testigo, sino que además, es de suma importancia realizar un estudio científico

acerca del testimonio, con el objeto de que se lleve a cabo su correcta y verdadera valoración.

El estudio científico del testimonio.- Es un análisis -- profundo y sistematizado , en donde se estudian cada una de las declaraciones de cada testigo, con el fin de lograr establecer la veracidad del mismo y separar todos aquellos elementos contaminantes del testimonio que puedan influir en su credibilidad y en la deformación de la verdad. Como ejemplo: Errores de percepción, como son las ilusiones ópticas y acústicas, alucinaciones, etc., variabilidad del tiempo, existencia del miedo o simplemente el afán de mentir del testigo.

En dicho estudio, habrá de buscarse no solo la sinceridad, sino el conocimiento exento de toda ilusión o equivocación; la posibilidad de error aún de buena fé que es tal vez mucho más frecuente, como por ejemplo: Supongámos que en la noche, el testigo ve a tal o cual individuo contra la luz y declara que su vestido éra negro o muy oscuro; y otro individuo que mira al mismo sujeto a favor de la luz, declare lo contrario; a primera vista, las dos declaraciones resultan contradictorias y en realidad no lo son, los dos testigos dicen la verdad, pero todo depende del lugar donde presenciaron los hechos, las condiciones de luz que allí había, en fin, una serie de factores que deberá tomarse en cuenta para llegar a conocer la sinceridad del testigo y la verdad buscada.

En la práctica observámos que en la tarea judicial, el estudio científico y profundo del testimonio resulta imposible,

para el juez por la multiplicidad de casos que tiene que resolver, y por lo tanto, ha habido necesidad de atenerse a un triste-cálculo de probabilidades que da como resultado una valoración -insuficiente y muchas veces perjudicial e injusta.

De todo lo anterior se colige que, es de vital importancia llevar a cabo dos tipos de estudio de carácter científico: - El primero de ellos, tendrá por objeto, el conocimiento sobre la personalidad del declarante, esto es, se llevará a cabo un estudio psicossomático social del testigo, el cual versará sobre el conocimiento del propio declarante, es decir, sobre los elementos ambientales, el medio social en que se desenvuelve, su ilustración, su educación, etc., todo ello con la finalidad de que - el juez pueda conocer al testigo y su veracidad.

El segundo estudio, será también de carácter científico y recaerá sobre el testimonio o declaración de los testigos, el --cual se llevará a cabo en forma sistematizada y metódica; tendrá por objeto, analizar cada una de las declaraciones de cada testigo, su finalidad es lograr una mejor valoración de la prueba testifical y por lo tanto se pueda conocer la verdad buscada.

Por ser imposible en la práctica llevar a cabo un estudio científico y profundo acerca del testigo y de su declaración ante los órganos de justicia, ya sea por falta de tiempo y mucho -trabajo para el juez, surge la necesidad de que intervenga una -persona o personas los cuales posean conocimientos técnicos científicos sobre una determinada materia, en este caso sobre psicología o psiquiatría, cuya misión sea la de llevar a cabo esos es



tudios y auxilie al juez, (a dichas personas se les denomina peritos).

El perito deberá estar especializado en psicología, y tendrá como misión llevar a cabo los estudios científicos anteriormente apuntados; de ésta manera, se convierte el perito en un auxiliar de los órganos de justicia para llevar a cabo una labor conjunta, tendiente a la obtención de la verdad y a la preservación y perfeccionamiento de éste medio de prueba, el cual día a día va perdiendo su valor probatorio.

#### D) Consideraciones finales.

A lo largo del presente estudio sobre la prueba testimonial o testifical, hemos tratado de dejar establecida la importancia y la necesidad de la intervención de la ciencia en la valoración del testimonio producido por el testigo y sobre el estudio de la personalidad de éste.

En general, la ciencia constituye uno de los factores de mayor importancia, ya sea para el progreso del país, ya sea para lograr el perfeccionamiento o evolución de diversas materias. Dicha ciencia desde su creación ha ido evolucionando poco a poco pero en forma constante; en las materias en que ha estado presente, se puede observar el gran avance que han tenido gracias a ella, basta citar como ejemplo, todo el conjunto de técnicas nuevas que se han venido descubriendo a través del tiempo en forma más perfeccionada en el campo de la medicina, de la física, de -

la Química, de la Psicología, etc., debido a ello, podemos afirmar que la ciencia tendrá ingerencia en cualquier materia y se presenta como un medio perfeccionador y auxiliar de las diversas materias.

Considerámos que con el objeto de preservar y hacer factible el perfeccionamiento de la prueba testimonial, es indispensable y necesaria la participación de las ciencias auxiliares, como son: la Psicología, la Psiquiatría, etc., con el objeto de lograr tal objetivo.

Las ciencias auxiliares colaboran con los órganos de justicia de una manera eficiente, logrando objetivos inesperados, lo que los órganos de justicia por sí solos nunca podrían llevar a cabo, ya sea por la falta de tiempo, por el exceso de trabajo o por su falta de conocimientos o preparación en otras materias como la Psicología.

Estas ciencias auxiliares aunque son casi perfectas no podrán llevar a cabo todo ese conjunto de estudios, análisis, etc., si los órganos de justicia no colaboran con ellas; al respecto, podemos afirmar que en la práctica observámos que la justicia es muy lenta, basta citar el siguiente ejemplo para darnos cuenta de ello y de las consecuencias que produce; Al cometerse un delito, se inicia la averiguación de este una vez que tiene conocimiento de el el agente del Ministerio Público; dicho agente lleva a cabo un conjunto de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad, para ello han transcurrido varias horas o días, si es que la averiguación no fracasa; posteriormente, comprobado lo anterior,

el agente del Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de determinada persona, posteriormente, consigna todo lo actuado por el agente del Ministerio Público, - es decir, lleva ante el juez todo ese conjunto de diligencias y junto con el detenido en su caso, con el objeto de que el juez tome conocimiento del caso y comience el proceso penal; se le toma la declaración preparatoria al procesado y posteriormente se resuelva su situación jurídica al fenecer el término constitucional de las setenta y dos horas, ya sea dictando auto de soltura, auto de formal prisión, etc., si se dicta el auto de formal prisión, se señala el procedimiento que debe seguirse, ya sea sumario u ordinario; dicho auto ordena poner el proceso a la vista de las partes para que propongan las pruebas que estimen convenientes. Si la justicia fuera pronta y expedita, todo el procedimiento anterior sería rápido y se llevaría a cabo en un período de tiempo más corto. Cuando el proceso llegue a la etapa de las pruebas, tratándose de las declaraciones de los testigos, las cuales constituyen un medio de prueba, resultan altamente afectadas, debido precisamente a la tardanza de los órganos de justicia, ya que se ha comprobado que el intervalo de tiempo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración del testigo puede modificar notablemente su naturaleza. La imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria, y aún cuando ciertos pormenores o detalles se olviden y otros aparezcan con colores más vivos, puede suceder que todo esto sea obra de la imaginación.

Considerámos que la justicia debe colaborar de la mejor manera-- posible con las ciencias auxiliares, para que estas puedan llevar a cabo un mejor estudio sobre las declaraciones de los testigos, y el juez pueda lograr una mejor valoración del testimonio, y así mismo pueda conocer la verdad.

La verdad, es altamente inestable, una palabra basta para desvirtuarla o cambiarla, al desvirtuar la verdad, se cambia totalmente la realidad de los acontecimientos, dando como resultado, que ni el mejor instrumento técnico científico pueda encontrar dicha verdad.

Aunque el testigo quiera declarar con verdad, si algún hecho no quedó preciso en su memoria, el simple transcurso del tiempo hará que lo confunda, y en sus declaraciones narrará los hechos aparentemente con la verdad, pero esta en forma desvirtuada, cambiada o contaminada, haciendo que su declaración pierda parcial o totalmente su valor.

Finalmente concluimos que la declaración de los testigos es un medio de prueba que tiene gran importancia en el procedimiento penal, debido a que el testigo es la persona que presencié el delito y lo captó a través de sus sentidos, espectador del mismo, y por ende, su declaración tendrá gran importancia, principalmente para el juez.

El juez será el encargado de valorar este medio de prueba, para ello, aplicará sus conocimientos teórico prácticos, su experiencia y quizá su preparación psicológica, al respecto cabe decir, que es muy frecuente observar que la mayoría de los jueces--

tienen grandes limitaciones en el campo del conocimiento, por un lado, y por otro, el exceso de trabajo evita que se preparen en otra especialidad o materia, y por lo tanto, la consecuencia principal de ello, es de que al hacer la valoración de dicha prueba, la lleven a cabo en forma superficial e incompleta sin darle la debida importancia, dadas éstas circunstancias, surge la necesidad del concurso de la técnica especializada de carácter científico, con el objeto de que se lleve a cabo verdaderamente y en forma mas eficiente el estudio y valoración de este medio de prueba.

Será precisamente el perito, la persona a quien se le atribuye la capacidad Técnico-científica, o práctica quien lleve a cabo tal función.

El perito no solamente intervendrá en el análisis de las declaraciones de los testigos, sino que además, llevará a cabo el estudio sobre la personalidad de cada uno de ellos, en tales situaciones intervendrá el perito como un auxiliar del juez, antes y en el momento de la valoración de la prueba testimonial; todo ello con un fin, el de lograr el perfeccionamiento de dicha prueba, a través de la aplicación de diversas técnicas psicológicas o psiquiátricas, para llevar a cabo su auténtica valoración y con ello se esté en aptitud de descubrir o encontrar la verdad buscada.

Vémos que las ciencias auxiliares como la Psicología y la Psiquiatría, tienen gran importancia o ingerencia en la valoración de las declaraciones de los testigos; y el perito será -

quién a través de sus conocimientos técnicos-científicos haga--  
posible una mejor valoración de la prueba testifical.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La comisión de un delito trae como consecuencia inmediata la actividad del estado encaminada a la obtención de la verdad, siendo esto posible mediante el descubrimiento de un conjunto de elementos idóneos, a los cuales se les denomina pruebas.

SEGUNDA.- A la palabra prueba se le asignan dos orígenes distintos:

a). El procedente del adverbio latino (Probe), que significa obrar honradamente, porque se considera que obra así, el que prueba lo que pretende, y

b). Proviene de "Probandum", que significa experimentar, -potentizar, hacer fe. Ambos significados deberán estar presentes en el momento mismo en que se aportan las pruebas, ya sea la pericial, la testifical, etc.

Tercera.- Tres elementos son fundamentales en la prueba: su objeto, su órgano y su medio. El objeto de prueba es el "thema Probandum", es decir, lo que debe de probarse; El órgano de prueba, es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba y el medio de prueba, es la prueba misma, y es el acto por el cual la persona física aporta al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba.



CUARTA.- La prueba es el medio o elemento de convicción, a través del cual se suministra el conocimiento a la autoridad de algo que se debe de determinar en el proceso.

QUINTA.- Las declaraciones de testigos, son un medio de prueba regulado expresamente por la ley Procesal Penal; siendo esta la más frecuentemente utilizada, se convierte en una de -- las pruebas más importantes. La podemos definir como el medio de prueba, a través del cual, el testigo como persona física, aporta a la autoridad ya sea en forma voluntaria o mediante la -- cita correspondiente, un conjunto de datos que le constan por -- haberlos percibido a través de sus sentidos, los cuales están -- íntimamente relacionados con el hecho punible que se investiga.

SEXTA.- La valoración de la prueba testifical corresponde al juez, él cual aplicará para ello, sus conocimientos teóricos prácticos y su experiencia; pero dada la importancia de esta prueba, es necesario que se lleve a cabo su valoración en forma científica, con el objeto de lograr mejores resultados.

SEPTIMA.- Las grandes limitaciones en el campo del conocimiento por parte del aparato judicial son evidentes en la actualidad, dadas estas circunstancias, surge la necesidad de la intervención de las ciencias auxiliares como la Psicología, la Psiquiatría, etc., que tienen por objeto, auxiliar a los órganos de justicia, para que se pueda lograr el perfeccionamiento de este medio de prueba, a través de la aplicación de técnicas científicas especializadas, con la finalidad de que se pueda -- llevar a cabo una perfecta y mejor valoración de este medio de

prueba.

OCTAVA.- Considerámos indispensable hacer patente la necesidad de la existencia de una asesoría de carácter Técnico-Científica en la apreciación o valoración de los resultados de las declaraciones de testigos, de la personalidad de los mismos, de las formas de respuesta a los interrogatorios y del contenido de los testimonios, con la finalidad de que el juez o el magistrado puedan tener los elementos confiables que le ayuden en la difícil tarea de descubrir la verdad. Será precisamente el perito, - la persona quién a través de sus conocimientos Técnico-Científicos haga posible que se lleve a cabo una verdadera valoración de la prueba testifical.

BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, JULIO.- Nuestro Procedimiento Penal. Ensayo doctrinal y orientarista sobre las leyes del ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. Editorial José M. Cajica S.A. Puebla Pue. 1968.
- ARILLA BAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, D.F. 1973.
- BENTHAM, JEREMIAS.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Ofna. -- del Establecimiento Central. Madrid, España. 1843.
- BOBILLA, EDUARDO.- Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. Imprenta de la Lev. de Legislación. Editorial Reus S.A. Madrid, España. 1928.
- COLLA SANCHEZ, WILHELMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1977.
- ELLERÓ, PIETRO.- De la Certidumbre en los juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. Instituto Editorial Reus Madrid, España. 1957.
- FLORIAN, EUGENIO.- Elementos de Derecho Procesal Penal. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España 1933.
- FRANCO SODI, CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1946.
- GAICIA LAMILEZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1974.

GONZALEZ LUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1971.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1975.

HABERLIN, PAUL.- La Motivación. Editorial Proteo, Buenos Aires-Argentina. 1965.

MANZINI, VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. 1951.

MITTERMAIER ( C.J.A. ).- Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Hijos de Reus Editores. Madrid, España. 1901.

ORONoz SANJANA, CARLOS M. .- Manual de Derecho Procesal Penal.- Costa-Amic, Editores S.A. México, D.F. 1978.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1975.

RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1944.

THOT, JADISLAO.- Revista " Identificación y Ciencias Penales. " - Publicación Argentina, 1958.

Legislación Consultada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1982.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1982.

Código Penal Para el Distrito Federal de 1951. Editorial Porrúa  
S.A. México, D.F. 1982.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias de 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala.